

**ORDENANZA GENERAL DE LOS PRESIDIOS DEL  
REINO  
14 de Abril de 1834**

\* \* \* \* \*

**PARTE PRIMERA**- Del arreglo y gobierno superior de los presidios

**TITULO PRIMERO - DEL ARREGLO EN GENERAL DE LOS PRESIDIOS**

Sección primera - De las clases de presidios.

Sección segunda - De los puntos en que se deben establecer los presidios.

Sección tercera - De los objetos en que deben emplearse los presidiarios.

**TÍTULO II - DE LA DEPENDENCIA Y GOBIERNO SUPERIOR DE LOS PRESIDIOS**

Sección primera - De la dependencia de los presidios.

Sección segunda - Del gobierno superior de los presidios.

Sección tercera - Del Contador general de presidios.

Sección cuarta - Del Secretario de la Dirección general de presidios.

**TITULO III - DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS PRESIDIOS**

Sección primera - De los Subdelegados de Fomento.

Sección segunda - De los Comisarios de revistas de los presidios.

**TITULO IV - LAS CONDUCCIONES DE PENADOS Y DE LAS CUERDAS DE PRESIDARIOS**

Sección primera - De las conducciones de Penados.

Sección segunda - De las cuerdas de presidiarios.

**PARTE SEGUNDA** - Del régimen interior de los presidios

**TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO II - DE LOS JEFES Y DEMAS ENCARGADOS DEL MANDO EN CADA PRESIDIO**

**Sección primera - Del Comandante.**  
**Sección segunda - Del Mayor.**  
**Sección tercera - Del Ayudante.**  
**Sección cuarta - Del furriel.**  
**Sección quinta - De los Capataces de brigada.**  
**Sección sexta - De los cabos de vara.**

### **TITULO III - DE LOS PRESIDARIOS**

**Sección primera - De los presidiarios en general.**  
**Sección segunda - De los jóvenes presidiarios.**

### **TITULO IV - DE LOS EDIFICIOS**

**Sección primera - De la distribución del local.**  
**Sección segunda - De los obradores.**  
**Sección tercera - De la enfermería.**

### **TITULO V - ASISTENCIA ESPIRITUAL Y SANITARIA**

**Sección primera - Del Capellán.**  
**Sección segunda - Del Facultativo.**

### **TITULO VI - Del fondo económico.**

## **PARTE TERCERA - Del régimen administrativo y económico de los presidios**

### **TITULO PRIMERO - OBLIGACIONES Y SU CLASIFICACION, FORMACIÓN DE PRESUPUESTOS Y FONDOS PARA CUBRIRLOS**

**Sección primera - Obligaciones y su clasificación.**  
**Sección segunda - Presupuestos.**  
**Sección tercera - De los caudales,**

### **TITULO II - DEL ORDEN ADMINISTRATIVO**

**Sección primera - De los haberes personales.**  
**Sección segunda - Provisiones.**  
**Sección tercera - Utensilios.**  
**Sección cuarta - Hospitales.**  
**Sección quinta - Vestuario.**  
**Sección sexta - Gastos de conducciones y transportes.**  
**Sección séptima - Gastos de hierros y edificios.**

**Sección octava - Gastos ordinarios y extraordinarios de escritorio y eventuales.**

### **TITULO III - CUENTA Y RAZON**

**Sección primera - Cuenta de haberes.**

**Sección segunda - Cuenta de caudales y su distribución.**

## **PARTE CUARTA - Materias de justicia relativas a los presidios**

### **TITULO PRIMERO - CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y SATISFACCION A LA VINDICTA PUBLICA**

**Sección primera - Entrega de condenas, su duración y efectos.**

**Sección segunda - Modo de cumplir la condena.**

**Sección tercera - Premios y rebajas.**

**Sección cuarta - Licenciamiento de cumplidos.**

**Sección quinta - Alzamiento de retenciones.**

### **TITULO II - SOBRE DESERTORES, CORRECCIONES, AUMENTO DE PENAS, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, JUECES COMPETENTES E INDULTOS**

**Sección primera - Modo de evitar las faltas y deserciones de los presidiarios y de corregirlos.**

**Sección segunda - De los procedimientos judiciales y Jueces competentes para conocer de los delitos que cometan los presidiarios y los empleados en los Establecimientos penales, y de sus visitas.**

**Sección tercera - De los indultos generales y particulares.**

### **TITULO III - DISPOSICIONES GENERALES**

**\* \* \* \* \***

Deseando el Rey mi augusto Esposo (Q.E.E.G.) poner término al estado de desórden en que por lo general se hallan los presidios del reino, se dignó nombrar el 30 de Setiembre de 1831 una comisión compuesta de personas zelosas y conecedoras de las necesidades de dichos establecimientos para formar un reglamento general, que conciliase la vindicta pública y la corrección de los penados co las atenciones de humanidad y economía. Correspondiendo la comisión á la confianza que se depositó en ella, presentó un proyecto de Ordenanza general;

y con presencia de lo que acerca de él ha manifestado la comisión de oficiales de la secretaría del Despacho de la Guerra y de la de vuestro cargo, nombrada para examinarlo, y oídos los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido a bien decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Isabel II, lo siguiente

# **Ordenanza general de los presidios del reino**

## **PARTE PRIMERA**

### **Del arreglo y gobierno superior de los presidios**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **DEL ARREGLO EN GENERAL DE LOS PRESIDIOS**

##### **Sección primera**

##### **De las clases de presidios**

**Artículo 1.º** Los presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases.

La primera será la de los condenados á dos años de presidio por vía de corrección.

La segunda la de los condenados por más de dos años hasta ocho inclusive.

La tercera la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retención ó sin ella.

**Art. 2.º** Los presidios de la primera clase se llamarán Depósitos correccionales, y no irrogarán nota.

Los de la segunda se llamarán Presidios peninsulares  
Y los de tercera Presidios de Africa.

**Art. 3.º** La aplicación de los reos á los presidios especificados en el art. 1º sólo podrá alterarse cuando por faltar o exceder penados de una clase, sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata; pero esta medida no durará más tiempo que el que exija la necesidad que la motive, y los reos trasladados no perderán la condición de su clase.

##### **Sección segunda**

##### **De los puntos en que se deben establecer los presidios**

**Art. 4.º** Los depósitos correccionales residirán en las capitales de provincia donde los hay en el día, y en Palma de Mallorca, Badajoz y Pamplona, donde se establecerán desde luego, sin perjuicio de establecerse también en las demás capitales donde se crea conveniente.

**Art. 5.º** Habrá presidios peninsulares con entera separación de los depósitos correccionales, en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza.

**Art. 6.º** La demarcación de cada presidio peninsular se arreglará en la forma siguiente:

1.º La del presidio de Barcelona abrazará todos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

2.º La del de Valencia, los de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

3.º La del de Granada, los de las provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga, Ciudad Real, y los de la de Toledo, situados á la izquierda del Tajo.

4.º La del de Sevilla, los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres.

5.º La del de Valladolid, los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Avila, Burgos, León, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo, situados á la derecha del Tajo.

6.º La del de la Coruña, los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7.º La del de Zaragoza, los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

**Art. 7.º** Los penados de primera clase de las islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de la segunda y tercera en los presidios de Barcelona y Africa.

**Art. 8.º** En Badajoz y Pamplona podrá haber destacamentos de otros presidios peninsulares, si la necesidad lo exigiese; pero siempre con la separación prevenida.

**Art. 9.º** Por regla general, todo penado con destino á presidio de segunda clase cumplirá su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcación tenía su vecindario ó familia.

**Art. 10.º** Habrá presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera, en Africa.

### **Sección Tercera**

#### **De los objetos en que deben emplearse los presidiarios**

**Art. 11.º** Los confinados á los depósitos correccionales se aplicarán á trabajos, ya dentro de los cuarteles, ya en los objetos de policía urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre en la ciudad ó su término.

**Art. 12.º** Los confinados a los presidios peninsulares trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas á que Yo tenga por conveniente destinarlos, y no habiendo trabajos de estas clases, en los obradores establecidos en los presidios mismos.

**Art. 13.º** De los presidios peninsulares saldrán los confinados que se necesiten para ocuparse en los puntos de sus respectivos distritos en que estén ó se considere conveniente ocuparlos; pero en calidad de destacamentos, y con dependencia del presidio peninsular de dónde proceden.

**Art. 14.º** Cuando Yo tenga á bien conceder á alguna empresa un número determinado de presidiarios de establecimientos distintos, los destacamentos dependerán del depósito, ó presidio del distrito en que se halle la empresa, dándose de baja en los Establecimientos á que antes pertenecían.

**Art. 15.º** Para conceder en lo sucesivo presidiarios á alguna empresa, se oirá antes el dictamen del Director general, que me expondrá las ventajas de negarlos ó concederlos, y en este caso los términos en que deba verificarse. También se oirá al Ministerio de la Guerra á fin de fijar con el debido conocimiento la fuerza de las escoltas y modo de arreglar sus gastos

**Art. 16.º** Al proponerme la concesión de presidiarios a una empresa, cuidará el Director de ver si podrá disminuirse el prest de que ahora disfrutan, en cuyo caso este ahorro se aplicará á beneficio de la caja de donde los presidiarios procedan, así como la parte que pueda retenérseles de la retribución ó gratificación que por sus trabajos les concedan las mismas empresas.

Esta disposición no es aplicable á los presidiarios destinados en la actualidad á determinadas empresas particulares, con respecto á las cuales se observarán las condiciones de sus concesiones respectivas.

**Art. 17.º** Los confinados en los presidios de África se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas.

## **TÍTULO II DE LA DEPENDENCIA Y GOBIERNO SUPERIOR DE LOS PRESIDIOS**

### **Sección Primera**

#### **De la dependencia de los presidios**

**Art. 18.º** Conforme a lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, todos los presidios del Reino Dependerán de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento General del Reino.

**Art. 19.º** Los presidios en su régimen interior estarán sujetos a la disciplina militar, sin que por esto pierdan su condición de civiles ni la dependencia expresada.

**Art. 20.º** Para que se observe la disciplina de que habla el artículo anterior, se emplearán en el gobierno particular de los presidios individuos procedentes del Ejército ó Armada en comisión, y disfrutarán las gratificaciones correspondientes, pero con dependencia del Ministerio del Fomento general del Reino y del Director general da presidios. Dichas gratificaciones así como los sueldos de los empleados de Real nombramiento, se fijarán en su reglamento particular de haberes, que se presentará á mi aprobación.

**Art. 21.º** Los Gobernadores de las plazas de Africa, en su calidad de Jefes superiores de los presidios establecidos en ellas (que conservarán siempre su condición de civiles), dependerán del expresado Ministerio del Fomento general del Reino, en lo correspondiente al gobierno y administración de los mismos Establecimientos, y del Ministerio de la Guerra en cuanto sea relativo al empleo de los presidiarios en las obras de fortificación, servicio de las líneas, maestranzas de ingenieros y demás trabajos militares.

## **Sección segunda.**

### **Del gobierno superior de los presidios.**

**Art. 22.º** El gobierno superior de todos los presidios del Reino estará á cargo de un Director general, que residirá en la Corte á las inmediatas órdenes del Ministerio de Fomento

**Art. 23.º** Al Director corresponde:

1.º Expedir las licencias é informar los expedientes sobre alzamiento de retenciones, en la forma que se expresará en el título I de la parte cuarta.

2.º Llevar cuenta exacta de las entradas de los penados en los presidios, y distribuirlos conforme previene esta Ordenanza, á cuyo efecto exigirá de los Subdelegados de Fomento de las provincias, y de los Jefes inmediatos de dichos Establecimientos, los avisos y noticias que se expresan en el tít. I de la parte cuarta.

3.º Disponer las conducciones y cuerdas de los confinados con arreglo á lo que se previene en el tít. IV de esta parte primera

4.º Cuidar de que se lleven con exactitud las notas en las filiaciones de los penados, y de que en los presidios se observen con puntualidad los reglamentos, á cuyo fin dictará las medidas que considere convenientes cuando estén en la esfera de sus facultades, consultando para mi Real determinación los casos extraordinarios o no previstos en esta Ordenanza

5.º Procurar que los locales destinados á los Establecimientos penales de su cargo tengan la suficiente capacidad, y sean seguros, sanos y ventilados, cuidando en esto punto de la economía que sea compatible con la exactitud del servicio.

6.º Celar para que en nada se altere lo prevenido por la Ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economía, administración y distribución de los presidiarios, á su vestuario, calzado y comida de los penados á su aseo y el de los Establecimientos, á cuyo efecto, además de lo que arrojen de sí los partes mensuales de los Comandantes de éstos, y los accidentales ó extraordinarios de los Subdelegados, procurará adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán extensivos á la conducta que observen los Comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la corrección de los abusos que notare.

7.º Elevar mensualmente á mi conocimiento una noticia sobre el estado, progresos é incidentes de los presidios, y formar una memoria anual sobre el mismo objeto, en la que expondrá cuanto considere conducente á la mejora de estos Establecimientos.

8.º Cuidar de que en la Secretaría se lleven los registros que previene esta Ordenanza: en ellos se pondrán en sus épocas respectivas las correspondientes notas de aptitud, buena conducta, celo, etc., de los empleados y comisionados y en uno especial, que se formará para los penados, anotará sus filiaciones, los informes de conducta, años de rebaja, recompensas, castigos de alguna nota y demás necesario para formar la historia de ellos durante su reclusión

9.º Para estar siempre bien informado sobre estos puntos, procurará tener personas de conocido celo, inteligencia é imparcialidad en los puntos donde haya Establecimientos penales, á fin de que le den reservadamente las noticias necesarias para conocer los abusos y remediarlos. Con estas noticias, con los informes de los Subdelegados y con los partes de los Comandantes de presidios, podrá el Director evacuar con conocimiento los informes que Yo tenga a bien pedirle, y desempeñar con acierto sus obligaciones.

10.º Reunir en la Secretaría y hacer clasificar, traducir y extractar, cuantas noticias pueda adquirir de los sistemas penitenciales de otros países, y de los medios más eficaces que se conozcan para hacer efectiva la instrucción práctica, que sea compatible con la situación de los penados

11.º Excitar el celo de los eclesiásticos encargados del pasto espiritual en los presidios, para que le informen e ilustren acerca del modo de obtener por medio del benéfico influjo de la religión, la mejora de costumbres de los confinados.

12.º Cuidar sobre todo de que los penados no permanezcan en los Establecimientos ni una hora más de lo que les corresponda por sus condenas, á cuyo fin tendrán los expedientes preparados de antemano para que pueda expedirles las licencias sin la menor dilación.

13.º Extender con arreglo á las notas de Secretaría el parte mensual y anual, que deberá constar de la entrada de los penados, las salidas y las existencias del mes anterior; el extracto de las revistas de inspección que hayan pasado en él los Comisarios; el resumen de los partes relativos á alojamiento, vestuario, calzado, manutención, aseo, instrucción práctica y pasto espiritual; noticia de los trabajos en que su hayan empleado los penados en todo el mes con sus resultados, tanto



considerados con relación á la mejora de costumbres como á la economía; finalmente, la propuesta de lo que considere que se deba hacer en lo sucesivo.

También extenderá con arreglo á las notas de la Contaduría la parte relativa á la cuenta y razón, que deberá comprender indispensablemente el mismo informe.

14.º Cuidar muy particularmente de la exactitud en el desempeño de las obligaciones de los empleados en la Contaduría y Secretaría, á cuyo efecto hará al Contador y Secretario, Jefes de estas oficinas las prevenciones convenientes.

15.º Proponerme personas idóneas para los destinos de Secretario y Contador de la Dirección, así como para las plazas de Oficiales de la Secretaría y Contaduría, teniendo para ello presentes las propuestas de los Jefes respectivos de estas dependencias.

16.º Por último, nombrar por sí á los que considere á propósito para desempeñar los demás encargos ó comisiones de presidios, y exonerar de ellos á los que no merezcan su confianza, formando antes un expediente reservado e instructivo de los motivos que aconsejen esta medida

**Art. 24.º** En los negocios de contabilidad oirá el Director indispensablemente al Contador del ramo, así como cuando haya de evacuar informes ó elevar consultas sobre estos objetos.

**Art. 25.º** Cuando considere conveniente el arreglo de algún establecimiento nuevo, ó la supresión ó variación de alguno existente, el Director general dirigirá la correspondiente propuesta al Ministerio de vuestro cargo, fundándola é ilustrándola con los datos y noticias correspondientes.

**Art. 26.º** Con este objeto tendrá en su Secretaría ó Archivo un plano, vista y corte ó perfil de cada establecimiento penal, con la indicación de los proyectos relativos á aumentarlos ó mejorarlos, y el presupuesto detallado de los gastos de estas obras.

**Art. 27.º** Como la experiencia tiene acreditado que los reglamentos mejor meditados son de poca utilidad cuando no concurren á sostenerlos la eficaz acción de los Jefes y la decidida voluntad de los empleados, procurará el Director general formar é introducir en los establecimientos de su dependencia un espíritu de cuerpo tal, que se obtenga por su medio lo que jamás se podría lograr con simples prevenciones El Director me propondrá las medidas que estime conducentes para la consecución de este importante objeto, y me dará noticia de los empleados que más se distinguen por su celo y exactitud en el cumplimiento de sus deberes para la oportuna remuneración de sus servicios.

**Art. 28.º** El Director se entenderá para los objetos de gobierno de los presidios con las Autoridades, así generales como particulares, que fuere necesario, con cuyo fin se circulará su nombramiento.

### **Sección tercera** **Del Contador general de presidios**

**Art. 29.º** Habrá un Contador general de presidios nombrado por Mí para entender un todo lo relativo a la cuenta y razón y fiscalización de los caudales, y tendrá á sus inmediatas órdenes una oficina compuesta de los oficiales y dependientes precisos.

**Art. 30.º** Al Contador general de presidios corresponde:

1.º Cuidar de la formación de cuentas de los depósitos y presidios, examinarlas y formar la general que se ha de remitir anualmente al Tribunal mayor de Cuentas.

2.º Intervenir en todo lo relativo á la administración de estos establecimientos, y con especialidad en todas las contratas que se formen para los objetos de los diversos servicios de los mismos.

3.º Evacuar los informes que le pida el Director, darle las noticias que necesite sobre cuenta y razón, y hacer presente á este Jefe cuanto juzgue convenir al mejor arreglo de los presidios, con especialidad en los puntos que tengan relación con su administración económica.

4.º Denunciar al Director general las malversaciones ó dilapidaciones de que tenga noticia, y provocar las medidas que crea convenientes para corregirlas, y evitar las infracciones de esta Ordenanza.-

5.º Reunir y pasar al Director general para la formación de los estados mensuales y de la Memoria anual, noticias exactas sobre el ingreso e inversión de los fondos correspondientes á presidios con alta y baja de los presidiarios. A los estados mensuales acompañará el Contador un presupuesto para el mes siguiente á que correspondan, y á la Memoria anual otro para el año inmediato, procurando ilustrar estos trabajos con las observaciones oportunas.

6.º Cuidar del arreglo del correspondiente Archivo, que encargará á un empleado de su oficina, á cuyo efecto formará la instrucción conveniente.

7.º Contribuir con el Director general á que en todo lo relativo á presidios se forme aquel entusiasmo y espíritu de cuerpo por el cumplimiento del propio deber, que asegura mejor el buen servicio que la ordenanza más completa.

8.º Y por último, desempeñar las funciones que se expresan en la citada parte tercera de esta Ordenanza.

**Art. 31.º** En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, será sustituido el Contador por el Oficial mayor de la Contaduría hasta que Yo determine lo conveniente.

**Sección cuarta**  
**Del Secretario de la Dirección general de presidios**

**Art. 32.º** Se establecerá á las inmediatas órdenes del Director general de presidios una Secretaría compuesta de un Secretario y del número preciso de Oficiales y dependientes.

**Art. 33.º** Las obligaciones del Secretario son:

1.º Hacer observar en la Secretaría la instrucción particular que se formará para el mejor orden de sus trabajos.

2.º Cuidar muy particularmente de la formación y conservación de los registros que la misma instrucción prevenga, para estar siempre dispuesto á contestar con fundamento á cualquier pregunta que se le haga en punto á presidios.

3.º Cuidar de los gastos de la Secretaría, de los que hará llevar cuenta y razón, que se presentará mensualmente al Director para su conocimiento y aprobación.

4.º Vigilar constantemente para que en su oficina se observe el buen orden que es propio de una dependencia de mi Gobierno, y el sigilo que exige el servicio que se le confía.

**Art. 34.º** El Secretario no llevará ni permitirá que se lleven en Secretaría derechos algunos por el despacho de los negocios.

**Art. 35.º** Tampoco los llevará por los certificados ó copias de documentos de su oficina, que nunca podrá expedir sin orden por escrito y el V.º B.º del Director.

**Art. 36.º** En el caso de vacar el empleo de Secretario, lo servirá interinamente, hasta que Yo me dignare proveerlo, el Oficial mayor de la Secretaría, el cual sustituirá también al Secretario en ausencias y enfermedades.

**TITULO III**  
**DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS PRESIDIOS**  
**Sección primera**  
**De los Subdelegados de Fomento**

**Art. 37.º** Los Subdelegados de Fomento serán en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellas, así como de los destacamentos de otros que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando. Los Comandantes y demás empleados en estos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto

**Art. 38.º** Las obligaciones de los Subdelegados de Fomento en el ramo de presidios, son:

1.º Cuidar de que en ellos se cumplan exactamente las prevenciones hechas por esta Ordenanza, así como las que Yo tuviere á bien hacer en lo sucesivo; á cuyo efecto procurarán visitarlos con frecuencia en el acto de pasarse las revistas de Comisario, en las horas de instrucción práctica y religiosa, cuando coman los

ranchos, y en las horas de descanso, sin perjuicio de las visitas periódicas que deben hacer en los días señalados en la parte cuarta.

2.º Llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados de los depósitos y presidios comprendidos en su provincia, así como de las condenas de los mismos, según se expresa en la parte cuarta de esta Ordenanza.

3.º Cuidar muy particularmente de que los confinados estén constantemente ocupados del modo que se previene en esta Ordenanza, y de que los Jefes y empleados de los establecimientos penales cumplan con exactitud sus obligaciones, y con especialidad los encargados de la enseñanza y pasto espiritual de los confinados.

4.º Mantener una correspondencia continua con el Director general de presidios, y remitirle todos los años en el mes de Enero un informe circunstanciado de cada uno de los establecimientos presidiales de su provincia, correspondiente al año anterior inmediato. Este informe lo extenderán los Subdelegados con arreglo á las prevenciones hechas en los artículos 23 y 30 para la Memoria anual que debe formar el Director.

5.º Facilitar á los comisionados especiales que Yo tenga á bien nombrar para visitar los establecimientos penales, las noticias y auxilios de que puedan necesitar para el desempeño de su encargo.

6.º Solicitar del Capitán general la fuerza armada correspondiente para la seguridad de los presidios y depósitos correccionales.

7.º Exigir de los Comandantes de presidios los documentos que periódica ó eventualmente deban remitir á la Dirección general, y poner en ellos su V.º B.º

8.º Finalmente, será del cargo de los Subdelegados proporcionar á los mismos presidios obras análogas á su clase en que puedan ocuparse los penados, pues de su trabajo ordenado y bien entendido debe resultar, no sólo su corrección y la conservación de su salud, sino también considerable economía para mi Erario.

**Art. 39.º** Además de las atribuciones que acaban de expresarse, y de las que comprenderán las partes subsiguientes de esta Ordenanza, podrán los Subdelegados en los casos urgentes ó imprevistos dictar las providencias que consideren convenientes con arreglo á las circunstancias.

**Art. 40.º** Se reputarán casos de esta naturaleza las epidemias, el incendio de algún edificio presidial, la sublevación de los penados, la fuga por descuido ó por malicia de los mismos, en totalidad o en parte, y otros equivalentes, en los que la autoridad de los Subdelegados debe suplir por el pronto la del Director general y aun la de mi Gobierno.

**Art. 41.º** Los Subdelegados serán considerados como Presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos presidios; tendrán una de las tres llaves del arca de sus fondos, y podrán, y aun deberán asistir á sus sesiones cuando los negocios mayor importancia se lo permitan.

**Art. 42.º** Las funciones señaladas á los Subdelegados en la Península, las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores.

## **Sección segunda** **De los Comisarios de revistas de los presidios**

**Art. 43.º** Los Contadores de propios serán los encargados de pasar las revistas mensuales á los presidios de primera y segunda clase, y un Oficial de la Contaduría nombrado por el Subdelegado lo verificará á los destacamentos que disten más de tres leguas de la capital respectiva. Este encargo lo desempeñará en Ceuta el Comisario de Guerra, y en las demás plazas de África los Veedores de las mismas.

**Art. 44.º** En los primeros seis días de cada mes pasarán los Comisarios la revista de presente á todos los individuos pertenecientes á los establecimientos de su cargo, viendo uno por uno todos los empleados y penados, pasando al hospital para revistar en sus salas á los enfermos.

El Comisario cuidará de avisar el día y hora en que deba verificarse la revista, que se deberá pasar, siempre que sea posible, dentro del mismo presidio.

**Art. 45.º** En la Península intervendrá estas revistas un Regidor nombrado por el Ayuntamiento de la capital respectiva; en Ceuta el Sargento mayor de la plaza, y en las demás plazas Africa los Comandantes respectivos.

**Art. 46.º** El Comisario cuidará de arreglar previamente los extractos y demás documentos con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y con ellos se formará ajuste para percibir los caudales que correspondan.

**Art. 47.º** En el mes de Enero de cada año remitirán los Comisarios á los Subdelegados respectivos las noticias de que éstos puedan necesitar, para extender con acierto el informe de que habla el art. 38.

**Art. 48.º** En cuanto á las funciones administrativas, el Comisario de cada establecimiento desempeñará las que se le señalan en la parte tercera de esta Ordenanza, y será individuo de la Junta económica.

## **TITULO IV** **LAS CONDUCCIONES DE PENADOS Y DE LAS CUERDAS DE** **PRESIDIARIOS** **Sección primera** **De las conducciones de Penados**

**Art. 49.º** Cuando los sentenciados á depósitos correccionales y presidios peninsulares existan en puntos en que haya establecimientos de esta clase, los Justicias los pondrán á disposición de los Jefes inmediatos de dichos establecimientos dentro del tercero día después de notificada la sentencia.

**Art. 50.º** Si los destinados á los presidios de Africa se hallasen en puntos en que hubiese presidios peninsulares, pasarán provisionalmente á ellos, y serán custodiados con la debida separación.

**Art. 51.º** Las Justicias exigirán de los Comandantes de los depósitos y presidios peninsulares recibos de los confinados y documentos que les entregaren. Estos serán un testimonio de la condena, y una certificación expresiva de los penados que posean bienes para atender á su manutención y demás gastos.

**Art. 52.º** Si los sentenciados se hallasen en pueblos subalternos con jurisdicción Real ordinaria, ó en puntos en que no hubiese establecimiento de la clase á que fueren destinados, las Justicias, Corregidores ó Alcaldes mayores cuidarán de hacer conducir los penados de segunda y tercera clase al presidio peninsular, y los de primera al depósito más próximo, con los documentos expresados en el artículo anterior.

**Art. 53.º** Si los sentenciados se hallaren en Madrid y pueblos de su distrito, se distribuirán en esta forma: los de primera clase serán trasladados al depósito más inmediato; los de segunda al presidio de Valladolid, y los de tercera se reunirán en Madrid.

**Art. 54.º** Las conducciones se harán por tránsitos de Justicia en Justicia, siendo cargo de las de los pueblos de donde salgan por la mañana, nombrar persona, bajo la responsabilidad de sus Ayuntamientos, que ejecute la traslación de los sentenciados al punto en donde deban hacer noche, facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos.

**Art. 55.º** Cada tránsito regular será de tres leguas, poco más ó menos, y si no hubiese pueblo á esta distancia seguirán los penados al inmediato, siempre que no pasen de cinco á lo sumo, y en caso de no haberlo tampoco á esta distancia en la ruta señalada se elegirá el que se aproxime más á las tres leguas desde el punto de la salida, aunque esté fuera de ella.

**Art. 56.º** Los encargados de las conducciones en el primer transito y sucesivos, harán entrega de los sentenciados y del pliego para el Comandante á la Justicia respectiva del pueblo donde hagan noche; exigiéndole recibo que presentarán á su regreso para acreditar el buen desempeño de su comisión; y el encargado del último tránsito entregará los sentenciados y pliegos de condena al Comandante del establecimiento presdial, exigiendo también los correspondientes recibos.

## **Sección segunda**

### **De las cuerdas de presidiarios**

**Art. 57.º** Los presidiarios de Africa permanecerán en los peninsulares ocupados en los trabajos á que se les destine, siempre en lo interior de los establecimientos, hasta que la Dirección general determine su conducción, que deberá verificarse una ó dos veces al año, según su número, en los meses de Abril y Septiembre, por el orden que se expresa á continuación

**Art. 58.º** Desde el peninsular de Valladolid los presidiarios de tercera clase pasaran á Toledo, donde se les agregarán los de Madrid, y continuarán su viaje á Córdoba, en donde se reunirán los que se hallen en este punto, y se dirigirán á Málaga á embarcarse para los presidios menores. Los de Sevilla se embarcarán allí para Ceuta ó se dirigirán por el camino más corto á verificarlo en Tarifa; los de Zaragoza y Barcelona se incorporarán con los de Valencia, de donde pasarán á embarcarse en Cartagena para Málaga y presidios menores, ó se dirigirán por tierra si no hubiese proporción de hacerlo por mar y los de la Coruña se embarcarán en este puerto para el de Cádiz, y en seguida pasarán a Ceuta. El Director general hará con este fin las prevenciones correspondientes, y podrá variar estas disposiciones cuando lo considere necesario.

**Art. 59.º** El Subdelegado, Jefe del primer presidio de donde deba salir la cuerda, elegirá un Oficial retirado ó ilimitado que merezca su confianza, de la clase de Capitán por lo menos, para que se encargue de la conducción, y oficiará al Capitán general para que le expida el correspondiente pasaporte, y le facilite la escolta necesaria con arreglo al número de presidiarios y gravedad de sus condenas.

**Art. 60.º** Para evitar dudas en este punto se regularán las escoltas al respecto de un soldado por cada diez presidiarios; pero si las circunstancias exigiesen aumentar, ó permitiesen disminuir esta proporción, el Subdelegado de la provincia se pondrá previamente de acuerdo para uno ú otro efecto con el Jefe superior militar.

**Art. 61.º** El Comandante de la cuerda que salga de Valladolid deberá llegar hasta Málaga recogiendo al paso los presidiarios de Madrid y Córdoba; el de Sevilla hasta Tarifa: el de Zaragoza y Barcelona hasta Valencia: el de Valencia reuniendo los presidiarios de las dos cuerdas últimas, seguirá hasta Málaga, embarcándose en Cartagena, ó por tierra si no hubiese proporción de embarque, y el de la Coruña hasta Cádiz.

**Art. 62.º** Cada Comandante será responsable de los sentenciados que reciba y de los documentos respectivos, debiendo entregar unos y otros á las Autoridades de los puntos en que deje la Cuerda, exigiendo en el acto los recibos correspondientes.

**Art. 63.º** Los encargados de cuerdas mudarán las escoltas en los puntos en donde haya proporción, y á la menor distancia posible, siendo obligación de los Comandantes militares facilitar la tropa necesaria para el relevo.

**Art. 64.º** Se arreglarán las marchas á los itinerarios que expida el Director general, y en el caso en que por incidentes imprevistos tengan los Comandantes que variarlos, lo verificarán en términos de que cada jornada sea de tres á cuatro leguas, observándose lo que previene sobre el particular el art. 55; en inteligencia de que deberán evitar á toda costa hacer noche en despoblado, á no ser por una de aquellas causas imprevistas que absolutamente no dejen otro arbitrio, en cuyo caso se ejercerá la debida vigilancia.

**Art. 65.º** Se darán á los presidiarios dos ranchos cada día en los términos y á las horas que se juzguen más oportunas.

**Art. 66.º** Las Justicias de los pueblos donde han de hacer tránsito facilitarán las cárceles, y á falta de éstas otros edificios en que alojarlos, siendo de cargo de las mismas Justicias la seguridad de éstas por la noche, para lo cual les pasarán revista en el acto de la entrega los que hayan de custodiarlos, sin que por lo referido exijan derechos de carcelaje ni otro bajo ningún pretexto.

**Art. 67.º** Para la más expedita ejecución de lo expresado en el artículo anterior, el Comandante de la cuerda avisará con la debida anticipación á las Justicias de los pueblos en que haya hacer noche, para que tengan dispuesto cuanto pueda necesitarse.

**Art. 68.º** Si durante la marcha enfermase algún presidiario, lo hará reconocer el Comandante de la cuerda por el Facultativo del pueblo más inmediato, á presencia de la Justicia y Escribano del mismo, ante los cuales declarará la clase de la enfermedad, y si puede ó no continuar hasta el hospital inmediato, caso que no le haya en el pueblo, y recogerá testimonio de dicha declaración.-

**Art. 69.º** Pudiendo el enfermo continuar, y habiendo en la ruta que lleve la cuerda hospital civil, militar ó religioso á distancia proporcionada, seguirá incorporado con aquélla, y el Comandante hará entrega del enfermo al Administrador ó persona encargada del indicado establecimiento en calidad de preso, recogiendo recibo y certificación del Facultativo de la clase de enfermedad.

**Art. 70.º** No pudiendo continuar el enfermo, ó no habiendo hospital á distancia proporcionada en la ruta que lleve la cuerda, lo dejará el Comandante de ésta encargado bajo recibo á la Justicia, para que en el primer caso le proporcione la asistencia y socorros que exige la humanidad afligida, y en el segundo lo traslade al hospital más inmediato, exigiendo los documentos de la entrega y testimonio de la declaración del Facultativo, expresados en los dos artículos anteriores.

**Art. 71.º** El Comandante de la cuerda oficiará al Subdelegado Jefe del depósito correccional ó presidio más inmediato al pueblo ú hospital donde quede el enfermo, dándole cuenta de sus disposiciones, y remitiéndole copia certificada de los documentos correspondientes.

**Art. 72.º** Tanto las Justicias como los encargados de los hospitales deberán avisar cada ocho días á dichos Subdelegados del estado en que siga el enfermo, y así que se ponga bueno cuidarán de su traslación por tránsitos de Justicia en Justicia, hasta el depósito correccional ó Presidio peninsular de la misma Subdelegación. En caso de agravarse procurarán que haga con tiempo disposición testamentaria, teniendo bienes, y no teniéndolos declaración de pobre, que remitirán al Subdelegado con la fe de muerte si llegase á fallecer.

**Art. 73.º** El Subdelegado en el primer caso de que trata el artículo anterior, tan pronto como reciba al presidiario, procurará remitirlo al peninsular más inmediato, si el establecimiento de su provincia fuese de primera clase, y siendo de segunda, permanecerá en él hasta que pase la cuerda inmediata para Africa, dando cuenta de todo con oportunidad al Director general: en el segundo caso



remitirá al mismo Jefe la disposición testamentaria ó declaración de pobre, fe de muerto y demás documentos relativos al difunto.

**Art. 74.º** Los Comandantes de las cuerdas á su regreso devolverán los grillos, cadenas y demás efectos que hubiesen sacado del peninsular para seguridad de los sentenciados, y darán á su regreso al Director general un parte circunstanciado de lo ocurrido en el viaje, con arreglo á lo que se dispondrá en la instrucción para las conducciones y cuerdas.

**Art. 75.º** Los presidiarios serán conducidos desde Málaga y Tarifa sin pérdida de tiempo en los buques de dotación de los presidios menores y Ceuta, ú otros que se fleten, encargando al Capitán ó Patrón del buque la responsabilidad hasta su entrega, de la que exigirá el recibo correspondiente, y proporcionándole para la seguridad de los presidiarios durante la travesía la escolta que se considere necesaria.

**Art. 76.º** Por regla general no podrán acompañar á los presidiarios que conduzcan en las cuerdas sus mujeres, ni parientes de cualquier grado que sean, y menos pasar á -las plazas de Africa á que fueren destinados.

**PARTE SEGUNDA**  
**Del régimen interior de los presidios**  
**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 77.º** Habrá en cada establecimiento presidial un Comandante de la clase de Jefes del Ejército ó Armada, un Mayor de la de Capitanes y un Ayudante de la de Subalternos. Se exceptúan de esta disposición los tres menores de Africa y los depósitos correccionales, que no tendrán Mayor, y en los que desempeñarán funciones del detall los Ayudantes.

**Art. 78.º** En los presidios peninsulares y en Ceuta podrá la Dirección general aumentar un Ayudante cuando el excesivo número de los penados lo exigiese.

**Art. 79.º** Habrá igualmente en todo establecimiento presidial un empleado de la clase de sargentos primeros retirados del Ejército ó Armada con la denominación de furriel

**Art. 80.º** Los penados se dividirán en brigadas de una fuerza de 100 hombres, que mandará un capataz de disposición de la clase de sargentos ó de la de cabos primeros retirados del Ejército ó Armada

**Art. 81.º** Las brigadas se subdividirán en cuatro escuadras de á 25 hombres cada una, y éstas serán mandadas por un cabo de vara efectivo y otro interino elegidos unos y otros por los Comandantes de entre los penados do mejor disposición y conducta

**Art. 82.º** En todo establecimiento penal se tendrán con separación los reos menores de dieciocho años de edad de los demás reclusos y con ellos su formará la clase de jóvenes presidiarios.

**Art. 83.º** Finalmente, en cada presidio ó depósito habrá una Junta económica que presidirán los Subdelegados en la Península y los Gobernadores en Africa, compuesta del Comandante, del Comisario y del Mayor, ó del que haga sus veces, para resolver en la parte gubernativa, administrativa y económica de los negocios que ocurran.

## **TITULO II**

### **DE LOS JEFES Y DEMAS ENCARGADOS DEL MANDO EN CADA PRESIDIO**

#### **Sección primera**

#### **De los Comandantes de presidios**

**Art. 84.º** Para Comandante de un presidio elegirá el Director general un Jefe de las circunstancias expresadas en el título anterior, y que además merezca el concepto de tener carácter firme, integridad, lealtad y aptitud.

**Art. 85.º** Si hay proporción, se le facilitará alojamiento en pabellón correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que exista el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitación lo más inmediata posible

**Art. 86.º** Las obligaciones de los Comandantes de presidios son:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad como Jefes inmediatos de estos Establecimientos del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, y de otras cualesquiera órdenes que Yo tuviere á bien expedir en lo sucesivo, dictando las providencias más eficaces para mantener el buen orden y vigilando personalmente su ejecución, examinando á menudo la cuenta del rancho, el cual probará, como igualmente el pan, para asegurarse de su buena calidad; reconociendo de día y de noche, y á horas distintas, las cuadras y alrededores del presidio y las habitaciones de los Subalternos, y cuidando de que vivan en el Establecimiento

2.º Exigir el testimonio de las condenas de los rematados en los términos que se expresarán, sin cuyo requisito no podrá admitirlos.

3.ª Inquirir el genio, disposición y oficio de cada uno de los que entren, para destinarlos á los trabajos para que los considere más aptos, incorporándolos desde luego en las escuadras de menor fuerza, facilitando al que supiere algún oficio los medios y recursos necesarios para ejercerle, y proporcionando al que nada sepa Maestros que lo enseñen aquella clase de trabajo á que mostrare más inclinación.

4.º Cuidar de que en el presidio estén separados de los demás confinados los que hubiesen sufrido pena infamatoria, como azotes, baquetas y demás y no habiendo proporción para ello, que se mantengan en la cárcel socorridos por cuenta del presidio hasta el momento de emprender su viaje á Ultramar

**5.º Cuidar igualmente de que á los rematados se les apliquen sus grilletes y cadenas.**

**6.º Disponer que cuando salgan de los depósitos algunos presidiarios á las plazas de guerra ó castillos para cuidar de su limpieza ó conservación, vaya encargado de ellos un cabo do vara de los de mayor confianza y de los más acreditados por su formalidad y buena conducta, cuidando de que en estos destacamentos, que se relevarán cada seis meses, no vaya ningún presidiario natural ó domiciliado en aquellos contornos.**

**7.º Reclamar las fes de muertos de los presidiarios, que le remitirán sin derechos los Párrocos en cuya feligresía se les hubiese dado sepultura**

**8.º Tomar todas las medidas que le dicte su celo pava evitar que se trasluzca la época en que deba verificarse la salida de los confinados á otros presidios, de modo que todo esté prevenido, ajustadas las cuentas y zanjadas las que puedan tener pendientes los presidiarios con respecto á sus trabajos ó labores, á fin de que puedan marchar irremisiblemente á su destino cuando se presente la escolta.**

**9.º Facilitar al Subdelegado de Fomento las listas y noticias necesarias para la traslación de presidiarios por mar ó por tierra, y cumplir con exactitud las órdenes de este Jefe.**

**10.º Dar diariamente al mismo un parte impreso con arreglo á los modelos que circulará la Dirección general en el cual expresará la existencia, alta, baja y demás novedades ocurridas en el Establecimiento desde el día anterior, y señaladamente las deserciones de los presidiarios en el momento en que se verifiquen, si es que no ha podido impedir las con su vigilancia.**

**11.º Establecer una enfermería en algún departamento del presidio para alojar y asistir á los enfermos de poca consideración y á los convalecientes, y evitar en cuanto sea posible la traslación de ellos al hospital, con cuyo objeto cuidará de que haya en el Establecimiento un botiquín provisto de lo más esencial, que estará á cargo del Médico Cirujano del presidio.**

**12.º Celar para que no entre ni salga cosa alguna del Establecimiento sin su conocimiento ó permiso, ó del que según esta Ordenanza lo sustituya.**

**13.º Celar para que dentro de su Establecimiento no se venda ni conserve vino ni otro licor, ni se permitan dados, naipes, juegos de interés de ninguna clase.**

**14.º Cuidar muy especialmente, de la buena conducta de sus Subalternos, así en el desempeño de sus destinos como en su vida privada, observando á los que den motivo justo de sospecha, y formando en su caso el oportuno expediente, que elevará á la Dirección general con la prueba del delito para la destitución del empleado.**

**15.º El Comandante, en quien deposito tanta confianza, deberá ser exactísimo, prudente é imparcial en el cumplimiento de sus obligaciones, incansable en acumular medios de perfección y de prosperidad en su Establecimiento, y atento**

siempre a morigerar á los penados de que cuide, para que corregidos de sus vicios se habitúen al trabajo y sean útiles á la sociedad y á si mismos, después de haber purgado debidamente sus delitos y satisfecho la vindicta pública.

16.º Ultimamente remitir al Director general, por conducto de su respectivo Subdelegado, las propuestas para todas las vacantes que ocurrieren en los empleos de sus Subalternos.

**Art. 87.º** Para el mejor orden del Establecimiento arreglará el Comandante el modo de vigilarlo, de tal manera que siempre se encuentre en él á lo menos uno de sus Jefes superiores. Con este fin se pondrá de acuerdo con el Mayor, para que este Jefe permanezca en el presidio cuando él se proponga salir con cualquier motivo.

**Art. 88.º** El Comandante será Vicepresidente de la Junta económica del Establecimiento, y en calidad de tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

**Art. 89.º** Todo documento que salga del presidio deberá llevar el V.º B.º del Comandante.

## **Sección segunda Del Mayor**

**Art. 90.º** El Mayor que se elija por el Director general para los establecimientos presidiales tendrá el carácter de Capitán, y estará dotado de la inteligencia necesaria en la parte económica, administrativa, manejo de papeles y demás cualidades correspondientes á las atribuciones de este destino.

**Art. 91.º** Si hubiese proporción se le facilitará alojamiento en pabellón correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que existiese el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitación con la proximidad posible.

**Art. 92.º** Estará á las inmediatas órdenes del Comandante, al que sustituirá en sus ausencias y enfermedades; y él lo será en las suyas por el Ayudante.

**Art. 93.º** Como encargado del detall del presidio deberá tener conocimiento de todo cuanto se practica en él, para lo cual el Comandante lo hará conocer todas las particularidades relativas al mismo establecimiento, excepto aquellas que exijan una absoluta reserva

**Art. 94.º** Las obligaciones del Mayor, son:

1.º Cuidar de la estricta observancia de los reglamentos, órdenes de la Dirección general y disposiciones del Comandante, y vigilar personalmente su ejecución, con cuyo objeto examinará á menudo la cuenta del rancho, que probará como igualmente el pan, para asegurarse de su buen condimento y calidad

**2.º Cuidar con esmero de los trabajos de la oficina que le está especialmente encargada, para lo cual llevará con exactitud y claridad los libros, registros y demás papeles, con arreglo á lo que establezca la instrucción particular que se formará con este objeto**

**3.º Hacer presente al mismo Jefe cuanto estime oportuno para la exactitud del servicio, y para la mejora del establecimiento y corrección de los penados.**

**4.º Visitar de día y de noche, en los días en que no lo verifique el Comandante, las cuadras, dormitorios y demás puntos del presidio, según queda prevenido.**

**5.º Intervenir la entrada y salida de caudales, y todo recibo y distribución de víveres, prendas ú otros cualesquiera objetos pertenecientes al establecimiento**

**6.º Llevar con exactitud el alta y baja de los penados y sus filiaciones, anotando en éstas las vicisitudes de cada uno para su clasificación y salida del presidio. También llevará noticia exacta de los premios, recompensas y castigos de los mismos, para fijar el concepto de conducta**

**7.º Formar diariamente el parte impreso que el Comandante debe entregar con su V.º B.º al Subdelegado, y de cuya exactitud será inmediatamente responsable.**

**8.º Disponer cuando ocurra la deserción de algún penado que inmediatamente se extienda una copia de su filiación, para que Comandante la pueda remitir al Subdelegado sin pérdida de tiempo**

**9.º Formar las listas y facilitar las demás noticias que se necesiten para las conducciones de los penados.**

**10.º Ejercer las funciones de Habilitado para el cobro de los intereses correspondientes al establecimiento, depositando en el arca de tres llaves las cantidades que reciba.**

**11.º Entregar por datas al Ayudante las cantidades necesarias para la subsistencia de las brigadas, y disponer los demás pagos, siempre por acuerdo de la Junta económica, y con expresa orden del Comandante del presidio.**

**12.º Formar y firmar las listas de revista y los recibos de cuanto se cobre en Tesorería ó se extraiga de las provisiones ó almacenes; mantener las relaciones necesarias con el Comisario de revistas, y recibir el vestuario y demás auxilios de esta clase en los casos y épocas señaladas.**

**13.º Cuidar de la formación de la libreta que debe tener siempre consigo cada penado, con arreglo á lo que prevendrá el Director general, y ajustar la cuenta corriente y por semestres á cada uno, que se copiará en sus respectivas libretas y en los libros de la Mayoría.**

**Art. 95.º El Mayor será individuo de la Junta económica administrativa, y como tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.**

## **Sección tercera Del Ayudante**

**Art. 96.º** En todos los depósitos correccionales y presidios habrá un Ayudante subordinado al Comandante y al Mayor, que estará especialmente encargado de la ejecución de las disposiciones de estos Jefes.

**Art. 97.º** El Ayudante vivirá precisamente en el mismo presidio, en pabellón ó alojamiento correspondiente á su clase.

**Art. 98.º** Las obligaciones del Ayudante, son:

1.<sup>a</sup> Señalar con anuencia del Comandante, y con arreglo al clima y estaciones, las horas de abrir y cerrar los depósitos, y de comenzar y acabar los trabajos, asistir personalmente á estos actos, y cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia de los confinados, con cuyo objeto tendrá á su disposición todas las llaves del establecimiento.

2.<sup>a</sup> Nombrar diariamente de entre los Capataces uno para que salga á comprar con los rancheros, que se llamará Capataz de plaza, otro para que cuide de la policía del recinto, que se denominará Capataz de policía, y otro de guardia.

En este servicio alternarán todos los Capataces.

3.<sup>a</sup> Recoger de los Capataces de brigada las listas de revista, y corregidas entregarlas al Mayor para que forme la general, que debe servir para dicho acto.

4.<sup>a</sup> Conducir á los presidiarios en los domingos y días de precepto con la escolta que se considero necesaria á la misa, que oirán dentro ó fuera del establecimiento en capilla ó iglesia proporcionada.

5.<sup>a</sup> Pasar por sí mismo todos los domingos antes ó después de misa, según mejor lo parezca, revista de ropa á los confinados para enterarse de si conservan todas las prendas de vestuario, confrontándolas con sus asientos, y los que deben tener los mismos confinados. En esta revista deben presentar éstos no sólo las prendas de vestuario, sino también las suyas propias, pues para el Ayudante no deben tener nada reservado, con cuyo objeto estará facultado para exigirles explicaciones acerca de la adquisición, procedencia ó uso de tal ó cual prenda, útil, instrumento ó cualquier otro efecto.

6.<sup>a</sup> Cuidar de que los suelos, paredes, techos y tablados se mantengan con el mayor aseo, limpios de todo insecto, y con toda la ventilación posible, y que ningún penado tenga dentro de los dormitorios baúl, arca, maleta, ni otra cosa más que su petate, ó en caso particular, y en virtud de orden superior, colchón y almohada.

7.<sup>a</sup> Disponer que todos los días antes de anochecer se pase lista en su presencia á los confinados, formándolos por brigadas, como se verificará siempre en todos los actos de esta clase, y mientras tanto se practicará una requisa individual del estado de las prisiones y hierros de cada uno, y se reconocerán, los petates, a á fin

de asegurarse de que no se introducen herramientas, instrumentos ó cosa que indique sospecha.

8.<sup>a</sup> Cuidar de que indispensablemente todos los domingos muden de camisa los penados, y que los lunes se recoja por brigadas, y se dé á lavar la ropa sucia, á excepción do la de aquellos que tengan parientes ó amigos que se encarguen de esta operación.

9.<sup>a</sup> Disponer que se marquen las prendas de vestuario que tengan cada individuo, para asegurarse de su existencia y propiedad.

10.<sup>a</sup> Dar á cada presidiario su número, que conservará siempre en todas sus listas, prendas y documentos mientras exista en el depósito. En caso de muerte, pase á otro destino, deserción ó licencia absoluta, quedará vacante su número, y los que sucesivamente entren irán tomando por su orden los números que hubiere vacantes, de lo que llevará el Ayudante un escrupuloso asiento

11.<sup>a</sup> Entregar diariamente por la mañana al Capataz de plaza, de las cantidades que por datas reciba del Mayor, el dinero necesario para los ranchos del día, exigiéndole y examinando la cuenta á su regreso. Los domingos y jueves dará además á cada capataz de brigada las sobras de su gente para que las reparta, y á fin de mes rendirá al Mayor la correspondiente cuenta de cargo y distribución.

12.<sup>a</sup> Prevenir diariamente al Capataz de plaza, y cuidar de que no se provean los rancheros de tienda ó puesto determinado; sino que compren á su gusto lo que quieran, y á donde quieran, sin intervenir otra persona en el ajuste.

13.<sup>a</sup> Disponer que todos los días se varíen los rancheros por pie de lista, y que para mayor satisfacción de los confinados se nombre uno ó dos presidiarios denominados cela-ranchos, que presencien las compras y observen si se comete alguna arbitrariedad, abuso ó violencia en ellas.

14.<sup>a</sup> Recibir por conducto de los Capataces de brigada toda especie de solicitudes verbales ó por escrito que hicieren los presidiarios; y con el parecer de aquéllos, que indispensablemente oirá, las elevará al Comandante.

15.<sup>a</sup> Celar por sí, y hacer cargo á los Capataces del aseo personal, decencia y curiosidad en el traje de los presidiarios, atendiendo á la pronta recomposición de cualquiera rotura ó mancha que ocurriere, con cuyo objeto entregará á cada Capataz un par de tijeras para usarlas en el modo que se disponga.

16.<sup>a</sup> Visitar á distintas horas, tanto de día como de noche, los depósitos, sus inmediaciones y aun las habitaciones de los Capataces, para cuidar de la custodia, buen orden y disciplina de la gente de su cargo.

17.<sup>a</sup> Cuidar de que durante la noche se mantengan bien encendidas y atizadas las lámparas de los dormitorios, y de que no falte á los presidiarios agua potable ni otro de los artículos precisos.

**18.<sup>a</sup> Cuidar asimismo de que haya el número de lebrillos suficientes para abocar los ranchos, y de que á cada presidiario se le dé á su ingreso su vasija y cuchara para comer solo.**

**19.<sup>a</sup> Disponer que enfrente del rastrillo de entrada, y como á dos varas de distancia, se coloque una valla, hasta la cual podrán llegar únicamente las personas que vayan á hablar con los presidiarios, á fin de precaver maquinaciones y fraudes, introducción de herramientas, cuerdas ó cualquier otro objeto sospechoso.**

**20.<sup>a</sup> Dar todas las mañanas un parte por escrito al Comandante, en el que le manifestará circunstanciadamente todo lo ocurrido en el presidio en el día anterior, providencias tomadas, alta y baja de confinados, con expresión nominal de los que las han motivado, raciones y utensilios extraídos de la provisión, y demás necesario para que el Comandante pueda remitir al Subdelegado otro parte más conciso, quedando el primero como comprobante en la Comandancia.**

**21.<sup>a</sup> Presenciar diariamente la visita del Facultativo para providenciar á continuación lo que corresponda para la curación de los penados que enfermaren, y evitar todo motivo de contagio.**

**22.<sup>a</sup> Entregar al furriel en los días de data una nota para que según ella se verifique la distribución del pan, leña y aceite para lámparas, y celar su cumplimiento.**

**23.<sup>a</sup> Por último, cumplir las prevenciones que se le hacen en otros artículos de esta Ordenanza, y las órdenes que reciba de sus superiores.**

#### **Sección cuarta Del furriel**

**Art. 99.<sup>o</sup> El furriel estará especialmente encargado del mecanismo interior del establecimiento, por cuya razón el Director general cuidará de que este destino recaiga en persona de inteligencia y probidad.**

**Art. 100.<sup>o</sup> Al entrar en el ejercicio de su empleo se le entregarán todas las camas, mesas, bancos, carretones, herramientas, telares, tornos y demás muebles y efectos que hubiese, quedando en su poder las llaves de los repuestos de enseres, hierros y demás menaje. Esta entrega se verificará á presencia del Ayudante y bajo de su inspección sucesiva, por inventarlo doble, que ambos firmarán, dejando uno en poder del último, quien lo depositará en la Mayoría.**

**Art. 101.<sup>o</sup> El furriel tendrá alojamiento en el presidio, y usará de un vestuario igual al de los Capataces de brigada, sin otra diferencia que un galón ancho de seda amarilla en la vuelta de las mangas.**

**Art. 102.<sup>o</sup> Las obligaciones del furriel, son:**

**1.<sup>o</sup> Cuidar bajo de su responsabilidad, que le exigirá el Ayudante, de la conservación y buen uso de los efectos que custodia, dando oportunamente parte al**



mismo del alta y baja que ocurriere, así como de las renovaciones ó composiciones que fueren necesarias.

2.º Sacar de los almacenes toda especie de provisiones y utensilios, á cuyo efecto recogerá los recibos de la Mayoría, y conducirá la gente que los transporte.

3.º Entregar á los Capataces ó cabos empleados en cualquier servicio ó fatiga los útiles necesarios, y cuidar de recogerlos después de concluido el trabajo, reconociéndolos para dar parte de cualquiera falta ó deterioro en descargo de su responsabilidad

4.º Hacer por si mismo la distribución material del pan, leña y aceite que extraiga de provisión á los Capataces ó sujetos que deban percibir estos efectos ú otros utensilios que los Superiores manden repartir.

5.º Recoger de la Mayoría las bajas, y acompañar los presidiarios enfermos que vayan ó vuelvan del hospital.

6.º Visitar todos los días á los presidiarios enfermos en el hospital, asegurarse de su estado y del de sus prisiones, ver si tienen que reclamar algo en punto á asistencia, y saber de los empleados cuál ha sido el comportamiento de los presidiarios, qué especie de gentes ha ido á visitarlos, y si han dado margen á alguna sospecha.

7.º Recoger del contador la papeleta correspondiente en el caso en que el Facultativo considere que se debe quitar el hierro á algún enfermo de gravedad, la cual presentará al Ayudante para a que se lo quiten.

8.º Dar cuenta sin demora al Ayudante para las providencias correspondientes en los casos un que algún enfermo quiera hacer testamento, dar alguna disposición acerca de sus intereses, dirigir alguna solicitud, otorgar poder, comunicar algún asunto importante á su familia, ó cualquiera otra urgencia.

9.º Llamar á los confinados todas las noches después de tendidas ó dispuestas las camas, para rezar el rosario, que él mismo llevará en cuanto sea posible; y en donde la localidad y el número no lo permitan lo ayudarán los Capataces.

10.º Señalar después del rosario por un orden justo é imparcial el servicio y fatiga para el día siguiente, según las órdenes é instrucciones que haya recibido del Ayudante, á quien entregará las llaves de los dormitorios, que será de su cargo cerrar.

11.º Cuidar del abastecimiento, colocación y conservación de las mesas, bancos, libros, tinteros, pizarras y demás que dispusieren los Superiores para las escuelas de primeras letras del esta-blecimiento, observando en ello la mayor economía.

12.º Cuidar asimismo de la forma y método de establecer los obradores y la enfermería, bajo la dirección de los encargados de ellos y con arreglo á lo que se prevendrá en los títulos respectivos.

13.º Beneficiar la parte de los utensilios que le mande el Mayor, procurando la ventaja posible en favor de la casa, y si la experiencia le diere á conocer la posibilidad de algún ahorro, lo hará presente al mismo Jefe para su ulterior determinación.

14.º Cuidar como encargado de las prisiones de que en su presencia se quite, ponga, alivie ó recargue el hierro á los presidiarios, según se le mande, y celar que estén en buen estado de servicio y de uso los calabozos, cepos y demás prisiones del Establecimiento, cuyas llaves debe tener en su poder mientras no están ocupados.

15.º Ultimamente, cumplir con exactitud las disposiciones de sus jefes, y vigilar sin cesar sobre los puntos del gobierno interior del Establecimiento, que se ponen á su cuidado en esta Ordenanza.

### **Sección quinta** **De los Capataces de brigada**

**Art. 103.º** Cada depósito se dividirá en brigadas de á cien hombres, y habrá á la cabeza de cada una un Capataz nombrado á propuesta del Comandante por el Subdelegado de Fomento de la provincia, que dará cuenta al Director general para su conocimiento.

**Art. 104.º** Los Capataces serán elegidos entra la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del Ejército ó Armada; serán considerados como los sargentos del Ejército en sus compañías, y gozaran del retiro de su clase, de vestuario, armamento y alojamiento en el presidio, de una ración de pan, cama de provisión, leña correspondiente á una plaza, y la gratificación que se les asigne.

**Art. 105.º** El vestuario de los Capataces consistirá en una casaca corta de paño azul turquí, ajustada por delante desde el cuello á la cintura, sin solapa, con sólo un orden de botones dorados, vuelta, forro y cuello del mismo color, pantalón ancho del mismo paño, corbatín y medios botines negros, un par de zapatos, dos camisas y sombrero redondo de copa alta con escarapela española redonda colocada al frente junto al borde superior de la copa, prendida en el centro sin presilla con un botón dorado.

**Art. 106.º** Este vestuario se renovará en su totalidad cuando el Director general lo determine, siendo de cuenta de los mismos capataces las divisas del grado de sus retiros.

**Art. 107.º** El armamento de los Capataces se reducirá a un sable corto de hoja recta, para que, sin dejar de ser arma útil de ataque y defensa, pueda servir para castigar sin riesgo, y penderá de un tahalí barnizado de ocre para que se distinga de los del Ejército.

**Art. 108.º** El alojamiento de los Capataces deberá estar lo más inmediato que fuere posible al dormitorio de los presidiarios para que puedan vigilarlos como corresponde.

**Art. 109.º** Los Capataces tendrán las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todas las mañanas á la hora que según las estaciones se señale, irán por las llaves á la habitación del Ayudante los dos Capataces que estén de plaza y policía; y á presencia de aquél abrirán los dormitorios, y dispondrán que vayan saliendo al patio los presidiarios con orden y sin confusión, y que los cabos de vara nombrados al efecto situados á la puerta de su cuartel reconozcan las chabetas, cadenas, grilletes, ramales y demás hierros de cada individuo para cerciorarse de su seguridad; en el concepto de que serán responsables de la menor tolerancia, disimulo ú ocultación de cualquier defecto que se notare.

2.<sup>a</sup> Formados en el patio los presidiarios por los presidiarios por orden de escuadras, contará cada Capataz el número de los suyos, y dará parte en el acto al Ayudante, pasándose en seguida la revista de policía con riguroso registro personal, cuidando de que se laven las manos y la cara y que se peinen y asean diariamente, como que la limpieza debe influir en la salud individual y en la general del Establecimiento.

3.<sup>a</sup> Durante la revista de policía dispondrá cada Capataz que uno de sus cabos haga la requisa de la parte de dormitorio que le pertenezca, reconociendo prolijamente las camas, petates, líos de ropa y demás efectos que hubiere, así como todos los puntos en que pueda ocultarse alguna arma ó herramienta. El cabo dará parte de las resultas de la visita al Capataz, y éste al Ayudante.

4.<sup>a</sup> Concluidos estos actos, cuando el Ayudante lo mande dispondrán los Capataces que las brigadas entren de nuevo en el dormitorio á levantar las camas, liar sus petates y sacarlos al patio, colgando cada uno el suyo en el sitio destinado, donde ha de subsistir todo el día sin tocarse hasta la lista de la tarde; los dormitorios- quedarán abiertos, y las llaves se devolverán á la habitación del Ayudante.

5.<sup>a</sup> Los Capataces que estén de servicio de plaza, policía y guardia, desempeñarán su encargo con arreglo á las instrucciones dadas para el día, y de que el Ayudante entregará una copia a cada Capataz para que no pueda alegar ignorancia, y en todas partes se guarde un método uniforme.

6.<sup>a</sup> Los Capataces asistirán indispensablemente á la lista de la tarde.

7.<sup>a</sup> Serán responsables al furriel de los útiles y enseres que les entregue para el servicio de la brigada, ya sea temporal ó permanentemente.

8.<sup>a</sup> Recibirán por conducto de los cabos de vara respectivos las solicitudes de los presidiarios, y las pondrán en conocimiento del Ayudante para las providencias que correspondan.

**9.<sup>a</sup> Deberán conocer el número que cada presidiario de su brigada tiene en su filiación, cuidando de que jamás se varíe, y que sea el mismo en todas sus prendas.**

**10.<sup>a</sup> Recibirán del Ayudante los domingos y jueves por la mañana las sobras que hayan devengado sus respectivas brigadas en los días intermedios, y en formación y á presencia de los cabos las distribuirán á los interesados.**

**11.<sup>a</sup> Vigilarán que los confinados conserven su vasija y cuchara para comer el rancho, haciendo que lo reemplace de su cuenta el que quebrase ó perdiese alguno de estos efectos.**

**12.<sup>a</sup> Cuidarán de que á la menor indisposición en la salud de los presidiarios sean presentados al Facultativo en la visita diaria, enterándose de la dolencia para informar lo que convenga.**

**13.<sup>a</sup> Guardarán el mayor secreto acerca de la salida de las cuerdas, y celarán las conversaciones y conducta de los presidiarios en los días que precedan para evitar todo complot ó plan de resistencia.**

**14.<sup>a</sup> El Capataz comisionado para acompañar la cuerda á bordo á ponerla en camino, se colocará á la inmediación de los que le parezcan más díscolos, para estar pronto á cortar todo exceso, dándolos á conocer con cautela á sus nuevos conductores. Si hubiese azotados ó infamados pasarán á recogerlos con la escolta correspondiente y los incorporarán en la cuerda.**

**15.<sup>a</sup> Procurarán conocer la índole y circunstancias de los individuos de su cargo, así para aprovechar su respectiva disposición en beneficio del Establecimiento, como para corregir sus vicios y evacuar con conocimiento los informes que les pidieren sus Superiores.**

**16.<sup>a</sup> Serán muy circunspectos en su trato con los presidiarios, y no les permitirán nunca la menor familiaridad. Serán graciabes en cuanto puedan, pero sin exigir ni recibir jamás ninguna recompensa, bajo pena de separación de su destino.**

**17.<sup>a</sup> Celarán constantemente la conducta de los cabos de vara los cuales por de pronto serán nombrados en calidad de interinos para elegir de entre ellos los que acrediten mejor conducta y aptitud: cuidarán de que no se dejen sobornar, que manden con firmeza y tesón, que sean justos é imparciales en sus correcciones, y que no usen de la vara con igual rigor en caso de pereza ó descuido en cualquier acto del servicio, que en las de resistencia o insurrección, en que es necesaria toda entereza.**

**18.<sup>a</sup> Cuando un Capataz sea destinado en calidad de tal á trabajos públicos, cuidará de que se observe con puntualidad cuanto se le prevendrá en una instrucción particular sobre esta materia.**

**19.<sup>a</sup> Procurarán conocer las relaciones de los presidiarios en el país, los sujetos que los visitan ó salen al encuentro con frecuencia, y demás datos que puedan indicar sus intenciones y conducta.**

**20.<sup>a</sup> Si la distribución del edificio no permitiese que los presidiarios jóvenes duerman en local separado, dispondrán á lo menos los capataces reunirlos en la parte de tablado más inmediata al departamento de los cabos de vara, para que éstos puedan vigilar su conducta.**

**21.<sup>a</sup> Preguntarán á algunos individuos de su brigada indistintamente si hallan de buena ó mala calidad el rancho, bien ó mal condimentado, y si tienen alguna queja, en cuyo caso examinarán si es ó no fundada, si estuviere á su alcance la remediarán, y si no darán parte al Ayudante.**

**Art. 110.<sup>o</sup> Los Capataces alternarán así en los servicios de fatiga como en los de utilidad, si la hubiere por plus en algún trabajo extraordinario.**

### **Sección sexta De los cabos de vara**

**Art. 111.<sup>o</sup> Cada brigada se dividirá en cuatro escuadras de á 25 hombres; á la cabeza de cada una de ellas habrá un cabo primero y otro segundo de la clase de presidiarios, pero sin grilletes.**

**Se llamarán cabos de vara porque llevarán una, cuyo uso será determinado en el reglamento.**

**Art. 112.<sup>o</sup> Los cabos primeros serán considerados como cabos primeros del Ejército. Usarán por distintivo dos cintas encarnadas, cosidas paralelamente alrededor de la manga por encima de la vuelta, y en el dormitorio gozarán cama completa de munición.**

**Los cabos segundos usarán del distintivo de una sola cinta encarnada en contorno de la manga.**

**Art. 113.<sup>o</sup> Los cabos primeros de vara serán nombrados por los Comandantes y disfrutarán por Tesorería la gratificación que se asignará á su clase.**

**Los cabos segundos no tendrán nombramiento ni gratificación, pero dormirán en el cuarto de los primeros, á quienes estarán subordinados, y alternarán con ellos en el servicio general.**

**Art. 114.<sup>o</sup> Desde el momento en que un penado tome la vara de cabo segundo tendrá obligación de distinguirse en la exactitud del servicio, y á la menor falta quedará privado de su encargo, y volverá á la clase de presidiario.**

**Art. 115.<sup>o</sup> Como los cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las bóvedas de los presidiarios, se dispondrá su departamento á la entrada da la cuadra, tomando de ella el espacio necesario, y su cerrará por un rastrillo de hierro ó madera gruesa, que los ponga á cubierto de todo golpe de mano, y les permita oír y ver cuanto ocurra en el dormitorio.**

**Art. 116.<sup>o</sup> Las obligaciones de los cabos de vara son:**

**1.<sup>a</sup> Acompañar á los presidiarios á los trabajos públicos, y observar con exactitud las órdenes que den los Jefes y las disposiciones de la instrucción particular que se formará.**

**2.<sup>a</sup> Llevar siempre consigo una lista con el nombre, apellidos y número de todos los presidiarios de su escuadra, y en la cual esté anotado al margen el destino de los ausentes.**

**3.<sup>a</sup> Mantener el mejor orden un sus escuadras respectivas, procurando que los presidiarios que las compongan so presenten siempre á las listas, revistas y demás actos con la mayor prontitud, y que se laven y asean diariamente, dando ellos mismos el ejemplo.**

**4.<sup>a</sup> Cuidar que sus escuadras estén con el mejor orden, y los petates de los presos ordenados como se prevendrá en el reglamento interior.**

**5.<sup>a</sup> Los que no estuvieren de servicio se incorporarán en sus escuadras respectivas al tiempo de salir al patio por las mañanas, á fin de mantener el orden en este acto; y los dos que estuvieren nombrados para el reconocimiento de hierros, lo verificarán prolijamente á la puerta del cuartel, debiendo responder al Capataz del puntual desempeño de este encargo.**

**6.<sup>a</sup> El cabo encargado por su Capataz de hacer la requisa de la parte de dormitorio que ocupe su gente, en la revista de policía reconocerá prolijamente las camas, petates y demás efectos, pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios, so pena de resarcimiento y para asegurarse de si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrará las camas, rendijas, junturas y demás sitios en que puedan ocultarse.**

**7.<sup>a</sup> Los cabos que comisionaren los Capataces pasarán nuevo y escrupuloso registro de hierros y personas en iguales términos durante la lista de la tarde.**

**8.<sup>a</sup> Cuando el Ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de que lo verifiquen con orden, destilando sin bullicio ni confusión, y que después de recogidos tiendan y, arreglen sus camas y se dispongan para el rosario.**

**9.<sup>a</sup> Después de este acto religioso, nombrado el servicio para el día siguiente, y cerrados los dormitorios, lo será también por el cabo del cuartel el rastrillo que divide el departamento de los cabos. Estos en el suyo podrán conversar y entretenerse, pero no en juegos de naipes y otros prohibidos, hasta la hora de la retreta, en que serán los primeros á dar ejemplo, retirándose cada uno á su cama á la voz del cabo de cuartel, y lo mismo cuando oyeren la voz de ¡silencio!.**

**10.<sup>a</sup> Escucharán con agrado y detención las quejas y solicitudes de los presidiarios, y las transmitirán á su inmediato Jefe.**

**11.<sup>a</sup> Los cabos de cada escuadra cuidarán de recibir y entregar las ropas lavadas, ó que deban lavarse, de los presidiarios en los días y horas y con las**

formalidades que determinará el reglamento interior. Lo mismo harán con los repartimientos de las sobras.

12.<sup>a</sup> Los cabos de vara, en el momento que entre un nuevo presidiario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores.

13.<sup>a</sup> En el momento en que adviertan que cualquier confinado se halla indispuerto, darán parte al Capataz de guardia para que éste lo dé al Ayudante y se tomen las providencias que convengan á la asistencia del enfermo y salubridad del depósito.

14.<sup>a</sup> Celarán continuamente las acciones y conversaciones de los presidiarios para conocer sus vicios y las medidas que deben tomarse para la seguridad del presidio.

15.<sup>a</sup> Mandarán con firmeza y con tesón, procurarán ser moderados e imparciales en el uso que se les permite de la vara, distinguirán las faltas de descuido ó negligencia, de los actos ó ademanes de insurrección ó resistencia en unión y á mano armada, en cuyo caso procederán con decisión y todo rigor.

16.<sup>a</sup> Si entrasen en sus escuadras algunos presidiarios de los que suelen blasonar de matones ó barateros, les harán conocer las severas penas á que se exponen, vigilarán constantemente su conducta y darán parte al Capataz de los menores indicios que adviertan para conocimiento de los superiores.

17.<sup>a</sup> El cabo de vara que se halle de comandante de algún destacamento, arreglará el desempeño de su encargo á lo que prevendrá una instrucción particular.

18.<sup>a</sup> Finalmente, los cabos de vara serán puntuados en el desempeño de cuanto se les encargue; respetarán y obedecerán ciegamente á sus superiores; serán puros en el desempeño de sus destinos, pena de perderlos, y vigilantes y prudentes con los confinados. De este modo merecerán el aprecio de sus superiores, y obtendrán una honrosa certificación cuando regresen al seno de sus familias.

### **TITULO III**

#### **DE LOS PRESIDARIOS**

##### **Sección primera**

##### **De los presidiarios en general**

**Art. 117.<sup>o</sup>** Desde que un presidiario entra en presidio y tiene alta en revista como tal, disfrutará una ración de 24 onzas de pan de munición y 32 maravedises diarios de socorro, de los cuales pondrá seis cuartos en el rancho y le quedarán dos para sobras, que percibirá los domingos y jueves de cada semana en la forma que determinará el reglamento interior.

**Art. 118.º** Se les hará conocer el día en que empieza á contarse el cumplimiento de su condena, que será el de la notificación de su sentencia, con arreglo á lo que se proviene en esta Ordenanza.

**Art. 119.º** Las obligaciones de los presidiarios dentro y fuera de los depósitos y presidios son:

1.<sup>a</sup> Ocuparse sin derecho de retribución en los trabajos que con arreglo á esta Ordenanza les manden ejecutar sus superiores, que aprovecharán como encuentren más útil la aptitud y conocimientos de los presidiarios.

2.<sup>a</sup> No debiendo estar ocioso presidiario alguno, cuando mi Gobierno ó el Establecimiento no los ocupen, se dedicará cada uno al oficio ó género de industria que sepa ó entienda, á cuyo fin el Comandante procurará se los busque trabajo, y se les faciliten materiales, útiles y herramientas; y para conciliar el interés de mi Real Erario con el estímulo de los confinados, se establecerá la remuneración que expresan las bases siguientes:

**Primera.** Fijada la estimación del coste de estancia según el local, por cada real en que la excediese el jornal del presidiario se le abonarán á éste ocho maravedís, y si produjese su industria desde nueve reales inclusive arriba, quedará á su favor la tercera parte.

**Segunda.** El presidiario que tenga á su cargo algún aprendiz por orden del Comandante, gozará además de la remuneración que le toque, diez maravedís diarios de gratificación por cada aprendiz que enseñe.

**Tercera.** El día último de cada mes recibirá el presidiario trabajador un abonaré que la dará la Junta económica del Establecimiento, de la total suma de abonos que haya merecido durante el mes, con arreglo á la instrucción del fondo económico, cuya cantidad confrontará con la cuenta de su libreta y la del libro de caja.

**Cuarta.** El dinero del alcance acreditado por estos abonos se conservará en caja como un depósito sagrado, y con absoluta separación de los fondos del Establecimiento, sin que en ninguna circunstancia pueda hacerse de él otro uso que el que le corresponde, bajo la más estrecha responsabilidad del Comandante. Unicamente podrá disponer de él el presidiario á quien corresponda si se le ofreciere usarlo, y cuando salga, con presencia de los abonarés y su libreta, se le formalizará su cuenta final y recibirá en dinero contante todo el alcance que resulte á su favor.

3.<sup>a</sup> Supuesto que para la policía particular del presidiario nada faltará en el Establecimiento, que le proporcionará agua, vasijas, tohallas, cepillos, peines, tijeras, sastre, barbero, lavandera y demás necesario, se presentará siempre limpio, sujetándose á lo que para ello se prevendrá en el reglamento interior.

4.<sup>a</sup> En los mismos términos desempeñarán cuando les toque el oficio de rancharos y de cuartereros.



**5.<sup>a</sup> Los cela-ranchos vigilarán si se compra lo mejor y más barato, si el peso ó cantidad es justo y arreglado, si hay algún fraude, convenio ó inteligencia entre los rancheros y vendedores, ó cualquiera otro vicio que perjudique al común de presidiarios, en cuyo caso lo manifestarán allí mismo al cabo y Capataz de plaza, para que éstos remedien prontamente el daño, sin perjuicio de dar cuenta al Ayudante al regresar al depósito.**

**6.<sup>a</sup> Todos deberán tener arreglados sus petates para colgarlos con uniformidad en su respectiva estaca cuando se les mande, no pudiendo desde que se saquen al patio llegar á ellos hasta la noche sin permiso de uno de los cabos de patio, que se lo concederá en caso preciso, enterándose del motivo y presenciando el acto para impedir toda introducción de herramientas ó cosas sospechosas.**

**7.<sup>a</sup> Los que salieren á los trabajos públicos cumplirán con su obligación sin propasarse en malas palabras, acciones deshonestas, ni contestaciones ó insultos con persona alguna, y el que contraviniere será castigado con proporción al exceso.**

**8.<sup>a</sup> El que extraviare ó rompiere alguna prenda de utensilio la reemplazará inmediatamente de su cuenta, y si no tuviere dinero lo hará el Establecimiento, descontándosela de las sobras.**

**9.<sup>a</sup> No podrán vender ni conservar en depósito vino, aguardiente ó licores, pero si alguno quisiese beber vino a la comida podrá, con permiso del Capataz de guardia, hacerlo llevar en la prudente cantidad que éste permita.**

**10.<sup>a</sup> No podrán tener un su poder naipes, dados, tabas ni otra especie de juegos en que pueda atravesarse interés; ni arma alguna, herramientas, tijeras ni aun cortaplumas, sino en el acto preciso de usarlas, con indispensable conocimiento de sus superiores.**

**11.<sup>a</sup> No podrán pintar ó tizar con colores, lápiz ó carbón las paredes, puertas y demás puntos del Establecimiento, ni causar otros deterioros, ni escribir nombres ó letreros en ellas.**

**12.<sup>a</sup> Los presidiarios á quienes cuiden la ropa fuera del Establecimiento, estarán obligados á presentarla limpia y compuesta en todas las revistas, y se mudarán de camisa todos los domingos como los demás. En dichas revistas los presidiarios no sólo presentarán las prendas que hayan recibido del presidio, sino también las propias.**

**Art. 120.<sup>o</sup> Cuando tengan que representar algo de palabra ó por escrito, lo harán por el conducto de sus cabos, que les transmitirán la resolución que recaiga sobre sus solicitudes.**

**Art. 121.<sup>o</sup> Cuando un presidiario, ya sea en el depósito, ya en el hospital, quiera otorgar testamento ú otro documento público, lo manifestará por los conductos regulares al Comandante, quien dispondrá lo conveniente.**

**Art. 122.<sup>o</sup> Ningún presidiario podrá contraer matrimonio durante el tiempo de su condena sin solicitar antes, por los conductos regulares, licencia expresa del**

**Director general, que la concederá ó la negará según las razones que hubiere para ello, oyendo el parecer de los Jefes del Establecimiento.**

## **Sección segunda De los jóvenes presidiarios**

**Art. 123.º** Para la corrección de los desgraciados jóvenes á quienes la orfandad, el abandono de los padres ó la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes antes de que la experiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á si mismos, mando que todos los presidiarios menores de dieciocho años que haya en cada presidio vivan reunidos un una- cuadra ó departamento con total separación de los de mayor edad.

**Art. 124.º** El Director general de presidios me propondrá una instrucción particular para el departamento de jóvenes presidiarios, y los medios de establecer escuelas de primeras letras, y las demás enseñanzas necesarias para reformar la educación de esta clase de confinados.

**Art. 125.º** El departamento de los jóvenes consistirá en dormitorio, local para las enseñanzas, patio para desahogo y espacio para las labores y manufacturas.

**Art. 126.º** Todos los domingos tendrán los jóvenes revista de ropa á la hora en que disponga el Ayudante. En ellos y demás fiestas de precepto irán á misa presididos por un Maestro, y escoltados según convenga. Si por no haber otra misa tuviesen que asistir á la misma que oigan los presidiarios de mayor edad, se cuidará que estén con la separación posible.

**Art. 127.º** Como los jóvenes han de tener también sus Maestros de artes ú oficios, es preciso que el Comandante por sí mismo, después de oídos todos los informes que estime convenientes, elija entre los presidiarios de cada profesión el que por sus buenas circunstancias le parezca más á propósito; y éste, que será nombrado cabo segundo, se establecerá con su taller en el departamento de jóvenes.

**Art. 128.º** Los que sobresalgan por su aplicación en el oficio á que se dediquen, serán recompensados según las circunstancias á costa de los fondos del establecimiento.

## **TITULO IV DE LOS EDIFICIOS Sección primera De la distribución del local**

**Art. 129.º** Elegido por el Director general, y aprobado por Mi, local que reúna las circunstancias de sanidad, capacidad, seguridad y demás que exige un establecimiento presidial, ó construido de nueva planta, se cuidará sobre todo si es posible de que el Comandante pueda vigilar desde su habitación todos los departamentos y oficinas del presidio.

**Art. 130.º** Los dormitorios deberán ser unas cuadras largas, espaciosas, elevadas, y si es posible de bóveda con ventanas altas y rejas que den luz y ventilación. Los tablados estarán corridos á derecha é izquierda, y con las tablas encajadas de modo que solo puedan sacarse cuando se disponga para limpiarlos, con cuyo objeto la primera tabla estará sujeta con un tornillo que sólo pueda desenroscarse con llave, que conservará el furriel. Serán bastante anchos para que los confinados puedan acostarse con comodidad, y en el centro de la cuadra quedará entre uno y otro orden de tablados una calle para el cómodo y libre tránsito. A la altura de vara y media sobre los tablados habrá en la pared una línea de estacas bien clavadas para que los presidiarios cuelguen sus petates los días que no permita el tiempo tenerlos en el patio.

**Art. 131.º** En cada dormitorio se destinará una parte para departamento de los cabos en la forma expresada. Asimismo habrá un espacio destinado para colocar la tinaja del agua con su correspondiente caldereta.

**Art. 132.º** Las cocinas de todos los establecimientos penales han de ser económicas, conforme al modelo que circulará el Director general, y estarán á cubierto en un local aseado y de capacidad suficiente para hacer con desahogo todas las operaciones y tener á mano el combustible necesario al gasto del día, y un armario para guardar el vidriado y demás útiles.

**Art. 133.º** Alrededor de la pared del patio y á la altura competente habrá una línea de estacas para colgar los petates, y una fuente natural ó artificial, en que á todas horas puedan beber y lavarse los presidiarios.

**Art. 134.º** En los puntos que indique el Ayudante se pondrá una losa ó ladrillo para señalar la localidad que deben ocupar los lebrillos de los ranchos.

**Art. 135.º** Los calabozos estarán en el interior del establecimiento, y se tendrán limpios y aseados, y con la suficiente ventilación, cuidándose de que no sean húmedos y de que tengan ventanas altas con buenas rejas y puertas. El de pan y agua debe estar en sitio aislado, de suerte que nadie pueda llegar á él. Otro calabozo debe destinarse á la soledad, conforme y para el uso que se previene en la sección de correcciones.

**Art. 136.º** Los comunes estarán descubiertos por delante, de modo que un centinela desde su puesto pueda vigilar á los confinados.

**Art. 137.º** Los cuerpos de guardia se establecerán lo más inmediato posible á la entrada principal del departamento de los cabos y se procurará que estén ventilados y con las vistas en disposición de que se puedan vigilar los puntos del establecimiento que más lo exijan.

**Art. 138.º** las guardias tendrán siempre cargado con bala, y mantendrán un centinela entre el rastrillo y la valla de comunicación exterior, que esté atento á las conversaciones y acciones de los presidiarios, para evitar y dar parte de toda expresión, intriga ó indicio que induzca sospecha. Con arreglo á la localidad del Presidio, se pondrán los demás centinelas que sean necesarios para la seguridad

del mismo, y de noche se establecerá precisamente uno en la puerta del dormitorio, que lo observe con frecuencia por la rejilla.

**Art. 139.º** En todos los establecimientos penales habrá almacenes para conservar con la debida separación el vestuario, los utensilios sobrantes, los útiles de presidio, los hierros y prisiones amovibles, los útiles de policía y obras públicas, y cualesquiera otros objetos pertenecientes al presidio, procurando para conservarlos la mayor limpieza y ventilación. En uno de ellos se depositarán y custodiarán los cofres, maletas y cualquiera otra especie de equipaje que lleven los presidiarios, que de ningún modo se les permitirá tener en sus dormitorios.

**Art. 140.º** Si el local del establecimiento permitiese alojar en pabellones á algunos empleados, les hará el Comandante por medio de doble inventario entrega de ellos en estado de usarlos con todas las puertas, ventanas, vidrieras y demás que á cada pieza corresponda. Los empleados se obligarán, bajo su firma, á cuidar de su conservación, y á devolverlos en el estado que los reciban, reponiendo a su costa lo que se inutilice mientras vivan en ellos.

## **Sección segunda De los obradores**

**Art. 141.º** Los obradores se establecerán en una ó más cuadras del presidio, que tengan mucha luz y desahogo, y no se les destinará á otro uso. En ellos se colocarán con separación los talleres de cada oficio, procurando que estén inmediatos los que tengan más analogía entre si, como torneros y carpinteros, etc. á fin de evitar la duplicación de útiles y herramientas, las cuales se conservarán en un armario con estantes y cajones, cuya llave tendrá en su poder el furriel.

**Art. 142.º** Por la mañana cuando entren los artistas en el obrador, dará el furriel á cada uno, en presencia del Ayudante, las herramientas que necesite para su trabajo, anotando las que sean.

**Art. 143.º** A la puerta del obrador se colocará un cabo de vara para celar el buen orden é impedir que nadie saque del obrador herramienta alguna, á cuyo fin reconocerá escrupulosamente los que salgan con cualquier motivo.

**Art. 144.º** Por la tarde, antes de retirarse del obrador los trabajadores, recogerá el furriel las herramientas de cada uno, confrontándolas con la anotación que tomó por la mañana.

**Art. 145.º** Como pueden ser destinados á los presidios artistas extranjeros, se procurará con todo esmero introducir en los obradores la fabricación de artefactos que no se conozcan en el país, y se les estimulará con premios á fin de fomentar por este medio la industria nacional.

**Art. 146.º** Para el establecimiento, conservación y fomento de los obradores no se destinarán fondos del Real Erario, sino los productos del fondo económico, que debe formarse en cada presidio de las economías y ganancias de los artículos que se elaboren en él.

**Art. 147.º** A fin de estimular por todos los medios posibles la aplicación de los presidiarios, dispondrá el Comandante que en los días de la Reina, mi augusta Hija, se expongan al público en el mismo presidio las mejores obras de los confinados, aunque sean de papel, palma, esparto, mariscos, corcho, paja ú otra cualquiera materia, con tal que tengan algún mérito; bien entendido que han de haberlas visto ejecutar los Jefes del Establecimiento; y pasado el día de la exposición se devolverán á los presidiarios en los mismos términos que las presentaron, pudiendo venderlas como quieran, y utilizarse de su producto.

**Art. 148.º** En el mismo día, antes de comer el primer rancho, se leerá por el Mayor la nota de los premios concedidos para el fomento de la industria, y la adjudicación se verificará con arreglo á lo que expresará un formulario particular.

### **Sección tercera De la enfermería**

**Art. 149.º** En todos los depósitos y presidios habrá un departamento destinado á enfermería, que se establecerá en habitación alta de techo, ventilada, y siendo posible, elevada de la superficie de la tierra dos varas á lo menos para evitar toda humedad.

**Art. 150.º** El local de la enfermería será una sala proporcionada al número de camas que se calcule puedan necesitarse, e en cuya puerta habrá un centinela dependiente de la guardia. En la sala habrá una división ó separación, donde serán observados los que aparezcan con síntomas de enfermedades cutáneas ó contagiosas, hasta que declaradas tales se trasladen al hospital los que las padezcan. Lo mismo se hará con todos aquéllos cuyas dolencias se hagan graves, pues la enfermería interior no es sino para las leves ó para la convalecencia de las que se han curado en el hospital.

**Art. 151.º** A la inmediación de la enfermería habrá cocina y aposento, si es posible, con azotea inmediata y agua dulce á mano para preparar los alimentos y las medicinas. En el mismo departamento tendrá su habitación el furriel, y si es posible, el Médico del Establecimiento.

**Art. 152.º** Si para asistencia de los enfermos se necesitasen algunos sirvientes, los pedirá el facultativo al Comandante, quien mandará al Ayudante que elija de entre los penados los que merezcan su confianza y sean a propósito para el servicio á que se les destine. Estos presidiarios disfrutarán en los días que estén ocupados en la asistencia de los enfermos un real de vellón diario.

**Art. 153.º** Cuando haya enfermos, heridos o convalecientes en la enfermería, se nombrará todos los días un cabo de enfermería, alternando en este servicio los cabos de vara propietarios é interinos por pie de lista.

**Art. 154.º** El cabo de enfermería permanecerá en ella sin separarse las veinticuatro horas de su guardia, cuidará de la vigilancia de los penados enfermos y de los asistentes, y será relevado todas las mañanas á la hora fija de la visita del

facultativo, a que deberá asistir con el cabo entrante por si ocurriese algo que mandarles.

**Art. 155.º** El furriel, bajo la dirección del Ayudante, llevará el cuaderno de alta y baja de la enfermería; correrá con los gastos, y presentará mensualmente las cuentas acompañadas de los documentos necesarios á la Mayoría con el cónstame del facultativo y V.º B.º del Ayudante, con arreglo al formulario que en la misma Mayoría se le dará.

**Art. 156.º** Habrá en la enfermería una camilla cubierta y decente para conducir los enfermos al hospital, y conforme la necesidad lo vaya exigiendo, el Ayudante, de acuerdo con el facultativo y furriel, propondrá la compra ó adquisición de los efectos ó utensilios que se necesiten por medio de una nota que se presentará al Mayor, y con su orden se comprarán los artículos propuestos, sirviendo la misma nota de comprobante en la cuenta.

**Art. 157.º** Cuando el local de algún establecimiento penal no permita colocar la enfermería dentro de su mismo recinto, pedirá el Comandante la guardia militar que estime conveniente para la debida custodia de los penados en el hospital.

**TITULO V**  
**ASISTENCIA ESPIRITUAL Y SANITARIA**  
**Sección primera**  
**Del Capellán**

**Art. 158.º** Nombrará el Director general un Capellán para cada presidio en que no lo hubiese, eligiéndolo de la clase de Capellanes retirados, ó próximos á serlo del Ejército ó Armada, y el cual gozará además de su retiro la gratificación asignada á su cargo.

**Art. 159.º** Si dentro del recinto del presidio no hubiese iglesia ó capilla, se deberá construir un local decente y á propósito un altar en que se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos sin necesidad de salir del establecimiento.

**Art. 160.º** El Capellán vivirá á ser posible dentro del presidio en pabellón correspondiente á su clase, inmediato á la iglesia ó capilla, cuyas llaves tendrá en su poder.

**Art. 161.º** Podrá elegirse de entre los rematados uno á propósito para ayudar á la sacristía y cuidar de su aseo y de cualquier otro incidente de este servicio; bien entendido que ni aun este sirviente ha de pernoctar fuera de su dormitorio.

**Art. 162.º** En los presidios de Africa ejercerán las funciones especiales de Capellanes de los presidios los Vicarios eclesiásticos ó Curas párrocos.

**Art. 163.º** Siendo la Virgen, bajo el título de la Purísima Concepción, la Patrona de España é Indias, lo será también de todos los presidios españoles, y se celebrará

anualmente su festividad en la iglesia ó capilla del establecimiento, en cuyo día se adornarán también las imágenes que debe haber en los dormitorios.

**Art. 164.º** Los presidiarios podrán confesarse cuando gusten con el ministro que elijan, previo el permiso del Ayudante, que cuidará de conciliar este acto religioso con las precauciones que exija la índole del penitente.

**Art. 165.º** Las obligaciones del Capellán son:

1.<sup>a</sup> Cuidar, de acuerdo con el Comandante, de que cumpla con el precepto Pascual todos los individuos que habiten en el presidio.

2.<sup>a</sup> Explicar en las festividades mayores, domingos de la Cuaresma y otros días festivos la doctrina cristiana a los capataces, cabos y confinados, inculcando á éstos la necesidad de las buenas costumbres.

3.<sup>a</sup> Auxiliar á los presidiarios condenados á la pena de muerte, y hacer cada vez que una de estas sentencias se ejecute una exhortación á los penados para retraerlos de crímenes que los expongan á tener igual desventurado fin.

4.<sup>a</sup> Visitar con frecuencia á los enfermos que haya en la enfermería del establecimiento, y una vez á la semana los del hospital y siempre que sea llamado por alguno de ellos, procurando consolarles en sus penas y aflicciones.

5.<sup>a</sup> Cuidar de que todas las tardes se rece el rosario en la enfermería, á cuyo acto asistirán también los sirvientes.

6.<sup>a</sup> No permitir que á los presidiarios ni otra persona alguna del establecimiento se les dé sepultura en la iglesia ó capilla del mismo, avisando al Director general cuando no haya cementerio público, para que con la brevedad posible haga construir uno especial para los presidiarios.

7.<sup>a</sup> En fin, cuidar muy especialmente de los presidiarios jóvenes, á quienes procurarán imbuir las máximas de religión y de moral que tan eficazmente deben contribuir á la corrección de sus costumbres.

**Art. 166.º** No gozando los Establecimientos civiles en la Península de fuero castrense, dependerán los presidios en lo espiritual de los reverendos Obispos, y los Párrocos en cuyas feligresías estén situados, lo serán también de ellos.

## **Sección segunda Del Facultativo**

**Art. 167.º** Habrá en cada Establecimiento presidial un Facultativo Médico-cirujano, que nombrará el Director general donde no lo hubiere, de la clase de retirados del Ejército ó Armada, el cual, además del retiro, gozará la gratificación señalada á su destino.

**Art. 168.º** El Médico-cirujano disfrutará, si fuere posible, pabellón en el departamento de la enfermería, y tendrá á su cargo el botiquín provisto de los medicamentos más indispensables.

**Art. 169.º** Las obligaciones del Facultativo son:

1.<sup>a</sup> Reconocer el estado de salud de todos los presidiarios de nueva entrada, tomando las disposiciones convenientes respecto de los enfermos.

2.<sup>a</sup> Visitar todas las mañanas los depósitos del Establecimiento para enterarse del estado de salud de los confinados, y disponer el pase de los enfermos á la enfermería ó al hospital, según fuere ó no de consideración la dolencia.

3.<sup>a</sup> Reconocer diariamente las cuadras cocinas y demás locales del presidio para que se conserven en el estado de aseo y limpieza correspondiente, así como las vasijas en que coman y beban los presidiarios, con especialidad las de cobre.

4.<sup>a</sup> Concurrir sin demora á cualquier caso imprevisto de desgracia ó dolencia particular de los individuos del Establecimiento, y visitar dos veces al día á los enfermos y convalecientes que haya en la enfermería.

5.<sup>a</sup> Entregar al furriel papeletas firmadas de las medicinas y utensilios que se necesiten para la enfermería, á fin de que le sirvan de comprobantes en su cuenta mensual, que revisará el Facultativo, y á la cual pondrá su cónstame.

6.<sup>a</sup> En fin, proponer al Comandante, y establecer con su aprobación las medidas de higiene pública que considere convenientes para conservar la salubridad del Establecimiento.

## **TITULO VI**

### **Del fondo económico**

**Art. 170.º** En todos los Establecimientos penales se procederá inmediatamente á la formación de un fondo económico, que se compondrá de las economías que se hagan en los ramos siguientes:

1.º El beneficio del cambio de moneda.

2.º La venta de efectos elaborados por los presidiarios materiales de la casa.

3.º El producto de los trabajos en que éstos se ocupen.

4.º El ahorro y beneficio de combustible y alumbrado.

5.º La retribución mensual de los exentos de comer en rancho y fatiga mecánica, como se detallará en la instrucción particular para administración del fondo.



6.º Y últimamente, de las demás que las circunstancias locales pudieren proporcionar, ó sugiera á los superiores su celo por mi servicio.

**Art. 171.º** Este fondo será administrado, bajo su responsabilidad, por el Comandante de cada Establecimiento, que rendirá mensualmente cuenta de él á la Junta económica con arreglo al modelo que circulará el Director general, y aprobada por la Junta, se conservará con los documentos comprobantes para unirla á la general.

**Art. 172.º** Con los productos de este fondo se atenderá:

1.º A la compra de vasos sagrados, ornamentos y demás que se necesite para el culto en la capilla del Establecimiento.

2.º A las gratificaciones y gastos que ocurran en las escuelas.

3.º A la de los enseres y utensilios de que necesite el mismo.

4.º Al aumento de tres cuartos por cada confinado de los que coman en rancho en los días de Navidad, de la Purísima Concepción y los del Rey y Reina. Si los productos del fondo lo permiten en lo sucesivo, el Director general ampliará esta gracia á las festividades del día primero del año, Pascuas de Resurrección y Pentecostés y Corpus Christi.

**Art. 173.º** Todos los meses entrarán en el arca de tres llaves del presidio las existencias que haya del fondo económico, que constarán de las actas de arqueo de todos los fondos del mismo.

**Art. 174.º** En uno de los sitios más públicos del Establecimiento se fijará, con arreglo á un modelo que se dará, una noticia exacta de los productos e inversión del fondo económico en cada mes, firmada por el Mayor y visada por el Comandante. Esta noticia se renovará todos los meses, haciendo referencia las que sucedan á la existencia del mes próximo anterior, y todas se conservarán en la Mayoría.

## **PARTE TERCERA**

### **Del régimen administrativo y económico de los presidios**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **OBLIGACIONES Y SU CLASIFICACION, FORMACIÓN DE PRESUPUESTOS Y**

#### **FONDOS PARA CUBRIRLOS**

##### **Sección primera**

##### **Obligaciones y su clasificación**

**Art. 175.º** Se considerarán en general como obligaciones del ramo de presidios los sueldos, gratificaciones, socorros, subsistencias, vestuario, hospitalidad,

utensilios, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio, y los extraordinarios y eventuales que ocurran.

**Art. 176.º** Estas obligaciones se clasificarán por capítulos y artículos para mayor claridad y exactitud de la cuenta y razón.

**Art. 177.º** El primer capítulo se titulará Dirección general, y comprenderá los sueldos del Director general y su Secretaría, y los del Contador y empleados en la Contaduría.

**El capítulo II las gratificaciones, sueldos y socorros, a saber:**

**1.º Gratificaciones de los Comandantes, Mayores, Ayudantes, Capellanes y Cirujanos de los depósitos y presidios**

**2.º Idem. de los furrieles, capataces y cabos primeros.**

**3.º Socorro de los cabos segundos, corrigendos y presidiarios, incluso los que se faciliten á los cumplidos por razón de marchas.**

**El capítulo III, intitulado Provisiones de pan y utensilios, comprenderá:**

**1.º Personal de provisiones.**

**2.º Suministro de pan á los sentenciados.**

**3.º Combustibles, alumbrado, camas, mantas, mesas y bancos.**

**El capítulo IV, con el epígrafe de Hospitales, comprenderá:**

**1.º Gastos de hospitalidad provisional en los Establecimientos correccionales y presidios.**

**2.º Idem. de las estancias que devenguen en los hospitales á que sean conducidos los enfermos.**

**El capítulo V, Vestuario para capataces, cabos, corrigendos y presidiarios.**

**El capítulo VI, Conducciones y transportes, comprenderá:**

**1.º Las gratificaciones de los Comandantes de las cuerdas: pluses de la tropa: socorros á los sentenciados: utensilios pagados á las Justicias: bagajes y demás que ocurran durante el viaje por tierra.**

**2.º Fletes y víveres, gratificaciones y otros que se originen en los transportes por mar.**

**El capítulo VII, Hierros, comprenderá:**

**1.º Compra de cadenas, grillos y demás necesario á la seguridad de los sentenciados.**

**2.º Reparación de los mismos.**

**El capítulo VIII, Edificios, comprenderá:**

**1.º Compra de los mismos.**

**2.º Alquileres.**

**3.º Obras y reparos.**

**El capítulo IX, Gastos ordinarios y extraordinarios, comprenderá:**

**1.º Las asignaciones fijas para gastos ordinarios de las oficinas generales, depósitos y presidios.**

**2.º Los extraordinarios de correo, impresiones y demás para las mismas.**

**Y finalmente, el Capítulo X comprenderá los Gastos eventuales a que no tengan aplicación á ninguno de los diez capítulos designados.**

**Art. 178.º** No se hace mérito en esta clasificación de otros gastos particulares expresados en el título del fondo económico, por considerarse afectos á los productos que rindan éstos; pero en el caso de que no lleguen á cubrirlos todos, se incluirán en el capítulo X de los eventuales, con expresión del objeto á que se apliquen.

## **Sección segunda Presupuestos**

**Art. 179.º** Los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios cuidarán de que los Comandantes respectivos presenten en los primeros días del mes de Septiembre los presupuestos para el año siguiente, con la clasificación expresada en la sección anterior.

**Art. 180.º** En estos presupuestos parciales se comprenderán los gastos de cada establecimiento en proporción á los originados en los nueve meses transcurridos, y á las variaciones que se considere pueden verificarse.

**Art. 181.º** En comprobación de las cantidades que se reclamen para cubrirlos, se acompañarán las últimas revistas, nóminas, relaciones de gastos y demás documentos necesarios, con las observaciones que se consideren convenientes en cada uno, dirigidas á demostrar las alteraciones que se provean para lo sucesivo.

**Art. 182.º** Las Juntas económicas examinarán estos presupuestos con detención, y encontrándolos conformes, ó hechas las reformas que consideren oportunas, se

pasarán á la Dirección general por los Jefes respectivos sin pérdida de tiempo, para que se reciban en la misma antes de concluir el indicado mes de Septiembre.

**Art. 183.º** La Contaduría general del ramo, después de reconocerlos y hacer en cada uno, de acuerdo con el Director general incluyendo el de las oficinas de la Dirección, y hecho, se pasará con los documentos justificativos antes del día 20 de Octubre á mi secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, para que recaiga mi aprobación.

**Art. 184.º** Devuelto con ella, el Director general comunicará á los Jefes de los depósitos y presidios la parte respectiva al presupuesto de cada uno, manifestándoles las alteraciones que hubiese sufrido.

**Art. 185.º** Para que la distribución mensual se haga con exactitud, pasará cada Jefe del establecimiento al Director general, antes del día 10 de cada mes, noticia de lo que necesite para atender en el siguiente á cada capítulo, teniendo en consideración las altas ó bajas que hayan ocurrido ó estén próximas á ocurrir.

**Art. 186.º** La Contaduría general, con presencia de los datos citados en el artículo anterior, formará la relación general de las sumas que deban reclamarse, con expresión de lo designado á cada establecimiento para los efectos que se expresarán en la siguiente.

### **Sección tercera De los caudales**

**Art. 187.º** Los caudales afectos á las obligaciones del ramo de presidios, serán:

1.º El importe á que ascienda su presupuesto particular después de aprobado por Mi, el cual se consignará sobre el general del Ministerio de Fomento.

2.º Lo que produzca el ramo de economías de que trata el título VI, parte 2.<sup>a</sup> de esta Ordenanza general.

**Art. 188.º** No siendo posible fijar el verdadero costo de los depósitos y presidios hasta que haya transcurrido algún tiempo después de establecidos, se aplicará desde el día en que empiece á regir esta Ordenanza, la parte proporcional de los doce millones al año que he consignado en el presente al presupuesto de Fomento hasta que con mejores datos pueda formarse el de que se trata en los términos indicados en la sección anterior.

**Art. 189.º** El Jefe encargado de la parte administrativa de los caudales pertenecientes al Ministerio de Fomento, cuidará de poner á disposición del Director general del ramo las cantidades que éste reclame para cada mes en los puntos en que se necesiten, á cuyo efecto pasará al mismo Jefe antes del día 20 la relación circunstanciada expresada en la sección precedente, á fin de que pueda recibir el 25 aviso de las consignaciones que éste disponga según los pedidos.

**Art. 190.º** El Director general comunicará inmediatamente á cada Subdelegado de Fomento la que corresponda al establecimiento de su mando, y pasará original la relación de las consignaciones á la Contaduría para los efectos convenientes.

**Art. 191.º** El Subdelegado trasladará á los Comandantes la parte consignada á sus establecimientos, y éstos dispondrán que el Mayor, como encargado de la habilitación en los presidios, y el Ayudante en los depósitos, cuiden de que se haga efectivo á su debido tiempo por las Tesorerías ó Depositarias sobre las cuales se hayan girado.

**Art. 192.º** Los Mayores ó Ayudantes darán como Habilitados sus recibos á los Tesoreros ó Depositarios de las cantidades que les entreguen, y éstos anotarán en las libretas que deben llevar aquéllos las que reciban, con expresión del día de la entrega, y especie de moneda en que se verifique el pago.

**Art. 193.º** Los Habilitados darán cuenta sin pérdida de tiempo las cantidades que reciban á la Junta económica. Esta, después de hacer la comprobación correspondiente con la libreta, dispondrá que el habilitado reserve en su poder la cantidad que considere necesaria para las obligaciones corrientes, y que el resto, si lo hubiese, se deposite en una arca con tres llaves que habrá para cada establecimiento, de las que conservará una el Subdelegado de Fomento de la provincia, otra el Comandante y otra el habilitado. El arca se colocará en la Subdelegación, y se abrirá solo cuando haya que introducir ó sacar caudales, y cuando se celebre arqueo.

**Art. 194.º** Dentro del arca se conservará un libro, y en él se anotarán todas las entradas y salidas de caudales, con expresión del día en que se verifican, personas que reciban los que se extraen, las que entregan los que se introducen.

**Art. 195.º** A fin de cada mes se hará un recuento de los fondos, comprobando si corresponde su existencia con la que arroja el libro. Se extenderá en el mismo, á continuación de los asientos, acta que firmarán los tres llaveros, en las que se expresará la conformidad ó diferencias, si algunas se advirtiesen, y el caudal que queda para el mes siguiente.

**Art. 196.º** En la misma arca habrá una separación en que se coloquen las cantidades procedentes del fondo económico, y un libro en que se anoten con entera separación las entradas y salidas, siguiendo el orden de asientos, arqueo y actas que expresan los dos artículos anteriores.

**TITULO II**  
**DEL ORDEN ADMINISTRATIVO**  
**Sección primera**  
**De los haberes personales**

**Art. 197.º** Bajo esta denominación se comprenden los sueldos, gratificaciones y socorros. La vigilancia de la parte administrativa sobre estos objetos se dirigirá á examinar escrupulosamente los documentos en que se reclamen, y comprobar su exactitud y conformidad con esta Ordenanza y Reales órdenes vigentes.

**Art. 198.º** El Director general cuidará de que se formen todos los meses nóminas de los sueldos correspondientes á los empleados en las oficinas de la Dirección con la debida clasificación, citando las Reales órdenes en que se determinen los abonos.

**Art. 199.º** Estas nóminas serán formadas por los Habilitados de las oficinas, y rectificadas por la Contaduría general, que pondrá en ellas la conformidad y el Director su V.º B.º

**Art. 200.º** En los presidios se formará por el Mayor, y en los depósitos por el Ayudante, una nómina mensual de los individuos de la Plana Mayor y sus gratificaciones, considerando como tales al Comandante, Mayor, Ayudante, Capellán, Cirujano, furriel, capataces y cabos primeros. En ella pondrá su V.º B.º el Comandante y el Comisario las notas de “presentes ó ausentes,” estampando éste en seguida la correspondiente liquidación con presencia de las altas ó bajas que advierta.

**Art. 201.º** Los cabos segundos y los sentenciados que existan, dentro de la demarcación de cada Establecimiento, pasarán revista de Comisario antes del 10 de cada mes. El Comisario designará el día, procurando que sea festivo, y la hora en que deba verificarse este acto; y el Comandante no podrá excusarse á presentar la gente en el paraje más á propósito.

**Art. 202.º** El individuo, destacamento ó brigada que salga de la demarcación de su Establecimiento con destino á la de otro, se dará de baja en aquél y de alta en éste, teniéndose por regla general que todo presidiario ó corrigiendo debe ser incorporado en el Establecimiento á que corresponda el punto en que se encuentre.

**Art. 203.º** Antes de la revista los Capataces de brigada formarán las listas de los individuos correspondientes á cada una. Estas listas serán comprobadas y firmadas por el Ayudante. El Mayor, después de haberlas rectificado, extenderá la general, incluyendo en ella á los ausentes que hubiesen justificado, y haciendo por notas las reclamaciones de altas y bajas que hayan ocurrido, la cual, firmada por el mismo, y puesto en ella el Comandante V.º B.º, se entregará por éste al Comisario con los comprobantes referidos.

**Art. 204.º** El Comisario, después de pasada la revista, y puesto en ella las notas de los presentes, las de los como presentes, á los que hallen en cuartel y hospital, y la de ausentes á los que estándolo no hayan justificado su existencia, formará á continuación la liquidación correspondiente, haciendo los aumentos y bajas legítimas que resulten de las mismas notas.

**Art. 205.º** Tanto las nóminas como las revistas serán examinadas por la Junta económica, y no encontrando reparo, pondrá en cada una de ellas la conformidad su Presidente, sin cuyo requisito no serán considerados de legítimo abono los pagos que se hagan en virtud de ellas.

## Sección segunda

### Provisiones

**Art. 206.º** El servicio de la provisión del pan se podrá hacer de tres modos, eligiéndose siempre el que sea más económico y adaptable á las circunstancias particulares de los Establecimientos: el primero por contrata con asentistas á un precio fijo por ración; el segundo por entrega de trigo á los mismos y contrata de un número fijo de raciones por fanega, y al tercero elaborando con el trigo comprado por el Establecimiento el pan dentro de él.

**Art. 207.º** En el primer caso se celebrará subasta pública ante la Junta económica, que convocará licitadores por edictos con un mes de anticipación lo menos, quedando el remate por el que haga mejor proposición, pero sujeto siempre á mi Real aprobación.

**Art. 208.º** Si hubiese contratistas en los distritos ó provincias para el suministro de las tropas del Ejército á precios cómodos, la Junta económica tratará de aprovecharlos, conciliando así el mejor servicio con la mayor economía.

**Art. 209.º** Las subastas se harán con arreglo al pliego- general de condiciones, que formará la Dirección del ramo, debiendo arreglarse al aprobado por Mí para el Ejército, con las pequeñas variaciones que exija la diversa naturaleza del servicio de los presidios.

Los expedientes los remitiré á la Junta económica con su dictamen al Director general, y éste, oyendo antes á la Contaduría, lo elevaré á mi conocimiento por el Ministerio de vuestro cargo.

**Art. 210.º** Si merecieren mi Real aprobación, la comunicará el Director al Jefe superior del presidio ó depósito para su cumplimiento, y á la Contaduría general para su noticia, acompañando testimonio de la escritura que se otorgue.

**Art. 211.º** En el caso de no tener efecto la subasta por falta de -licitadores, ó por no presentarse á serlo los contratistas del Ejército, la Junta económica usará del segundo medio, convocará los panaderos para la elaboración del pan, y aplicará el suministro al que más raciones ofrezca por fanega de determinado peso.

**Art. 212.º** No pudiendo tampoco adoptarse este medio, se hará la provisión del pan por cuenta del Establecimiento, y la Junta tomará las medidas convenientes al efecto; nombrando personas de probidad que se encarguen de las compras de granos, y estén á la mira de la elaboración para que se verifique con la posible economía, dando cuenta en este y en el anterior caso al Director general, y sometiendo en todos la decisión á mi aprobación soberana.

**Art. 213.º** El suministro se hará á razón de libra y media de pan diaria por individuo, en virtud de abonos del Mayor y del Comandante de la brigada ó destacamento, cuando estén distantes, con el V.º B.º del Comisario en los primeros, y no será de data al contratista, panadero, ó administrador ninguna entrega que se haga sin esta formalidad.

**Art. 214.º** Antes de hacer el suministro se pasará un pan al Comandante, y si éste no lo encontrare de buena calidad se hará examinar por peritos, nombrando uno el

mismo Comandante y otro el contratista, si éstos discordasen nombrará un tercero el Subdelegado, siendo obligación del contratista suministrar otro pan de buena calidad, si la mayoría de los peritos diese por malo el que motive la cuestión.

### **Sección tercera Utensilios**

**Art. 215.º** Bajo el título general de utensilios se suministrarán en cada establecimiento los efectos siguientes:

#### *Muebles*

Una mesa para cada veinte hombres, con su cajón, de nueve á diez cuartas de largo y tres y media á cuatro de ancho.

Dos bancos correspondientes.

Una tinaja de madera ó barro con sus pies y tapadera correspondientes.

Una caldereta ó jarro para sacar el agua.

Escobas y cogedor de basura.

Una lámpara de vidrio, con su argolla, para cada veinte hombres.

Zambullos.

#### *Combustible.*

Una libra de leña en verano y libra y media en invierno para cada presidiario, ó la mitad de carbón.

Cuatro onzas de aceite para cada lámpara en invierno y tres en verano.

#### *Camas.*

Cama completa para el furriel, los capataces y cabos de vara en propiedad.

Tablado, jergón, cabezal y manta para los cabos interinos.

Una manta para cada presidiario.

Este servicio se hará por administración particular en los mismos establecimientos.

**Art. 216.º** En los puntos en que hay en la actualidad depósitos correccionales y presidios, se formará inmediatamente inventario de sus efectos y utensilios, con distinción de los que puedan servir y los inútiles; y por separado se extenderá en



todos ellos una relación de los que se necesiten según el número de individuos de cada establecimiento, y el precio en que se calcule su adquisición.

**Art. 217.º** La Junta económica examinará detenidamente estos presupuestos, y teniendo presente la posibilidad de fabricar á menos precio en los mismos establecimientos algunos de los objetos que se necesiten, los pasará con sus observaciones al Director general, para que obtenida mi Real aprobación reclame su importe del presupuesto.

**Art. 218.º** Al hacer las compras de los efectos y combustibles, cuidará el Comandante de cada establecimiento que sean de buena calidad y á precios equitativos.

#### **Sección cuarta Hospitales**

**Art. 219.º** Los presidiarios enfermos de los depósitos correccionales y presidios serán asistidos en sus establecimientos, ó en los hospitales militares, civiles ó religiosos con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Art. 220.º** Para admitir un enfermo en la enfermería ó en el hospital se necesita el alta del Facultativo con el V.º B.º del Comandante del presidio, y la torna de razón del Comisario. Exceptuándose de esta disposición los casos de urgencia, en los cuales serán admitidos los enfermos sin perjuicio de practicar después estas formalidades.

**Art. 221.º** Desde el día en que entren en la enfermería ú hospital los confinados hasta el en que vuelvan á incorporarse en las brigadas después de restablecidos, no se reclamarán los haberes correspondientes á los mismos.

**Art. 222.º** Se llevará cuenta de los gastos que por todos conceptos ocasione la enfermería y cada mes se reclamará la cantidad que se considere necesaria para cubrirlos, calculándola por los del anterior, con las modificaciones que se estimen precisas, previa aprobación de la Junta económica.

**Art. 223.º** Por cada estancia en el hospital civil y religioso se abonarán 4 1/2 rs. diarios, siendo obligación del mismo establecimiento la asistencia de los enfermos en todos conceptos en los términos en que lo verifique con los militares

**Art. 224.º** El Ayudante y el Facultativo del depósito ó presidio visitarán á lo menos tres veces por semana á los presidiarios que se hallen en el hospital, para observar si se les da la asistencia debida y si están con la correspondiente seguridad, y para evitar que se causen más estancias que las precisas, no perdiendo de vista que en muchos casos pueden convalecer en la enfermería.

#### **Sección quinta Vestuario**

**Art. 225.º** El vestuario de los presidiarios se compondrá de chaqueta pantalón, gorro de paño, dos camisas y alpargatas. El de los cabos de vara será lo mismo que el de los presidiarios con la divisa de dos galones de estambre encarnado un el brazo derecho y el de los capataces consistirá en casaquilla corta azul, abotonada por delante, y pantalón de lo mismo, camisas, medios botines de paño, zapatos, sombrero y capote en el invierno.

**Art. 226.º** El paño para los cabos y presidiarios deberá ser de duración, de una misma clase y color, según considere más económico y conveniente el Director general, y los vestidos se harán anchos para que los confinados puedan trabajar con desahogo.

**Art. 227.º** El surtido de paños, lienzos y alpargatas se verificará por medio de contrata, previo el oportuno aviso convocando licitadores, y durará dos ó tres años, según se estime conveniente. Estas contrata se verificarán como las de los demás ramos ante las Juntas económicas, y en un mismo mes, en todos los Establecimientos. Los licitadores presentarán muestras de los efectos, y las que se adopten se sellarán para que no puedan equivocarse.

Se adjudicará el remate al que haga las proposiciones más ventajosas, con sujeción siempre á mi Real aprobación, siendo de cuenta de los contratistas entregar los efectos en los mismos Establecimientos.

**Art. 228.º** Formalizado el expediente de subasta, se pasará al Director con el parecer de la Junta y el del Jefe del Establecimiento.

**Art. 229.º** El Director, oyendo á la Contaduría, examinará y comparará entre sí todos los expedientes de las subastas y propondrá para mi Real aprobación los remates que considere ventajosos.

**Art. 230.º** Respecto de los que no se consideren tales, se sacarán á nueva subasta ante el Director general, que admitirá proposiciones para todos los ramos, ó para cada uno en particular, previo el examen y aprobación de las muestras que presenten los licitadores.

**Art. 231.º** Si se considerase conveniente una contrata general para el surtido de paños y lienzos á todos los Establecimientos penales, se verificará en la corte ante el Director general, que convocará licitadores con la anticipación oportuna. La Contaduría general formará el pliego de condiciones que el Director remitirá por vuestro conducto á mi aprobación para que en el caso de merecerla se sujeten á ellas los contratistas.

**Art. 232.º** La construcción de los vestuarios se hará por cuenta de los Establecimientos, abonándoles la cantidad que para ello se considere precisa, procurando emplear en esta operación á los corrigendos y presidiarios inteligentes en beneficio de la economía.

**Art. 233.º** La duración de cada una de las prendas de vestuario se calculará y fijará por el Director general.

## **Sección sexta**

### **Gastos de conducciones y transportes**

**Art. 234.º** Los gastos que ocasionen los sentenciados desde el punto en que se les notifique la sentencia hasta el depósito correccional ó presidio peninsular más inmediato, serán satisfechos por los pueblos del tránsito de los fondos propios, donde los haya, y donde no, de cualesquiera otros pertenecientes á los mismos pueblos, reembolsables de los de penas de Cámara, ó del presupuesto del ramo en los términos que Yo fijaré por una disposición especial.

**Art. 235.º** Estos gastos se reducirán:

1.º A dos reales diarios á cada sentenciado.

2.º Un par de alpargatas á los que las necesiten.

3.º Bagaje para el que no pueda andar á pie por algún impedimento físico, ó para mayor seguridad de aquellos que vayan por delitos graves

4.º Los demás que se consideren indispensables para la seguridad de los sentenciados, según su condena, y algún otro extraordinario, como el de curación de los reos que por indisposición repentina no puedan continuar su viaje al hospital más próximo.

**Art. 236.º** El primer socorro de los dos reales se les facilitará al tiempo de su salida por la Autoridad administrativa del pueblo en que se les notificó la sentencia, el segundo por la del pueblo en que hicieren noche, y así sucesivamente por los demás del tránsito.

**Art. 237.º** Los pueblos no estarán obligados á facilitar estos socorros á los sentenciados que posean bienes para costearlos.

**Art. 238.º** Las Autoridades administrativas deberán recoger los recibos y documentos correspondientes á los gastos expresados, para justificar las cuentas que han de rendir por los ramos de propios y penas de Cámara.

**Art. 239.º** Los gastos de las conducciones de un depósito ó presidio peninsular á otro se harán por cuenta del presupuesto del ramo, cuidando los Jefes de los mismos la mayor economía. Los de la conducción á obras particulares Se harán por cuenta de los asentistas ó empresarios de ellas.

**Art. 240.º** Los gastos de las conducciones periódicas á los presidios de Africa se reducirán á los siguientes:

1.º Dieciséis cuartos diarios de socorro á cada presidiario.

2.º Un par de alpargatas.

**3.º Bagajes para los enfermos, reos de consideración, transporte de víveres y efectos de la cadena.**

**4.º Utensilios.**

**5.º Gastos de composición de prisiones y ollas de rancho.**

**6.º Gratificación al encargado de la cuerda á razón de veinte reales diarios.**

**7.º Pluses de la escolta á real cada soldado, real y medio el cabo y dos el sargento.**

**8.º Algún otro gasto extraordinario ó eventual que ocurra.**

**Art. 241.º** El Subdelegado de Fomento de la provincia, de acuerdo con la Junta económica del presidio de donde salga la cuerda, calculará los gastos que se necesiten para la conducción hasta el punto de embarque, teniendo presentes las distancias, número de presidiarios, facilidad y riesgo de los caminos para graduar la escolta, bagajes y demás, procurando la posible economía.

**Art. 242.º** Lo mismo practicarán los Subdelegados de las provincias del tránsito, cuyos presidiarios deben incorporarse á la cuerda, á fin de atender á los gastos particulares y generales, que deberán satisfacer en concurrencia con los demás y en proporción á su número.

**Art. 243.º** Las cantidades que se calculen necesarias se entregarán al Comandante de la cuerda, y éste cuidará de atender con ellas al socorro de los presidiarios, pagar á los pueblos los utensilios y bagajes que faciliten á los mismos, pluses de la tropa, gratificaciones y demás gastos.

**Art. 244.º** El Comandante recogerá recibo de todos los pagos que haga, y á su vuelta rendirá cuenta á cada presidio de la cantidad que se le entregó, justificando la data con los documentos referidos y entregando la existencia si alguna resulta en su poder.

**Art. 245.º** Los gastos que irroguen los presidiarios en los viajes por mar serán también de cuenta del presupuesto del ramo, excepto los de aquellos que tengan bienes para satisfacerlos.

**Art. 246.º** Los Subdelegados de Málaga y Cádiz, con aviso de la proximidad de la cuerda, darán sus disposiciones para que los buques de la dotación de los presidios estén prontos y se hagan los acopios de los víveres necesarios para que no se demore el transporte.

**Art. 247.º** En caso de no haber buques de la dotación de los presidios, dispondrán los Subdelegados que se fleten los que haya en el puerto, pagándoles la mitad á su salida, y la otra mitad cuando lleguen; exigiendo la persona encargada de esta comisión recibos de los gastos que se causen en la travesía en los buques de una y otra clase, rindiendo cuentas de las cantidades que se le entreguen.

## **Sección séptima**

### **Gastos de hierros y edificios**

**Art. 248.º** La compra de cadenas, grillos y demás útiles necesarios á la seguridad de los presidiarios se reclamará en los establecimientos de nueva planta por medio de presupuesto formado por el Comandante del establecimiento, que revisado por la Junta económica se pasará al Director general para que con su dictamen lo eleve á mi conocimiento

**Art. 249.º** En los establecimientos antiguos se reclamarán sólo los que se necesiten, después de formado el inventario de los efectos existentes.

**Art. 250.º** Todos los meses se incluirá en la relación de pedidos la cantidad que se considere precisa para su composición y renovación de los que hagan falta, contando con lo que pueda producir el hierro de los desechados, y el mismo orden se observará en la compra, compostura y renovación de muebles y demás efectos que se necesiten para el servicio de todas las dependencias del ramo

**Art. 251.º** Los Jefes de depósitos y presidios estarán autorizados para aprobar por si los gastos que no pasen de mil reales, después de examinada por la Junta económica su necesidad y equitativo precio de los objetos que los motiven; pero en excediendo de esta cantidad deberán instruir expediente, que remitirán al Director general para la resolución que corresponda.

**Art. 252.º** El Director general estará autorizado para todo gasto que no pase de diez mil reales, siempre que sobre su abono no se ofrezca reparo á la Contaduría general; pues en este caso lo elevará á mi conocimiento con las observaciones oportunas, como lo hará siempre que el gasto exceda de diez mil reales.

**Art. 253.º** Al Director toca aprobar ó no, oyendo á la Contaduría, el arriendo de edificios de que se necesite, la continuación ó traslación de los establecimientos existentes con los edificios hoy ocupados, y la reparación de los que son de propiedad de los presidios, cuando su costo exceda de 1.000 reales. La justificación de las necesidades, los avalúos y demás diligencias indispensables en estas operaciones se harán con cuantas formalidades conduzcan á demostrar su conveniencia.

**Art. 254.º** Para justificar las compras de herrajes y composturas, las de efectos para servicio de las dependencias, las de los reparos y obras, alquileres y compra de los edificios, se formarán relaciones con aplicación al capítulo á que correspondan estos gastos, acompañando las cuentas respectivas, órdenes de aprobación y recibos de los encargados de las obras y de los dueños de los edificios.

## **Sección octava**

### **Gastos ordinarios y extraordinarios de escritorio y eventuales**

**Art. 255.º** En los gastos ordinarios de oficinas se comprenden papel, tinta, plumas, alumbrado, braseros, esteras y limpieza, y en los extraordinarios correo, impresiones, muebles y efectos para servicio de las mismas.

**Art. 256.º** Con respecto á los primeros el Director general hará formar anualmente, con intervención de la Contaduría, un cálculo aproximado de los que puedan necesitarse para la Contaduría y Secretaría, y las Juntas económicas para los depósitos y presidios respectivos, incluyendo en ellos los de las mismas Juntas, y hecho lo presentará el mismo Jefe á mi Real aprobación, sin la cual no serán de abono dichos gastos.

**Art. 257.º** Los extraordinarios serán examinados por las Juntas económicas, y si los considerasen de absoluta necesidad se seguirá para su aprobación la regla establecida en los artículos 251 y 252.

**Art. 258.º** Habrá además otros gastos que se llamarán eventuales, á cuya categoría pertenecen aquellos cuyo objeto no esté comprendido en alguno de los capítulos de la clasificación de obligaciones, y no se procederá á ninguno de esta clase sin practicar antes lo que para los extraordinarios de oficinas expresan el artículo anterior y los que en él se citan.

**Art. 259.º** Ultimamente, para justificar los gastos ordinarios, extraordinarios y eventuales de que trata esta sección, se formarán relaciones con los documentos respectivos en los términos establecidos en la anterior.

**TITULO III**  
**CUENTA Y RAZON**  
**Sección primera**  
**Cuenta de haberes**

**Art. 260.º** En cada Establecimiento se llevará cuenta particular de haberes y caudales con separación. La primera presentará el verdadero importe de todas y cada una de las obligaciones, y la segunda la reunión de fondos destinados á cubrirlas, y su distribución.

**Art. 261.º** Para conseguir el primer objeto se abrirán tan cuentas parciales cuantas sean las obligaciones del Establecimiento, según la clasificación contenida en la sección primera del título I de esta parte, y además una general de haberes

**Art. 262.º** A cada cuenta parcial se acreditará lo que vaya devengando, que por contra se cargará á la general. Estos abonos y cargos se harán con presencia de los documentos que los producen, del modo siguiente:

Los sueldos de las oficinas generales y las gratificaciones de las Planas Mayores en los presidios, por las nóminas respectivas aprobadas por el Director general y las Juntas económicas.

Los socorros de los presidiarios, por las revistas de Comisario, liquidado el importe de provisiones por el ajuste mensual que se haga á los contratistas, ó por las cuentas que deben rendir los cargados cuando esté por administración.

Los gastos de conducciones y transportes, por las cuentas de los Comandantes de las cuerdas, después de examinadas y aprobadas.

Y así sucesivamente por lo respectivo á los demás ramos según la clase de documentos que exija la naturaleza de los mismos.

El resultado de esta operación demostrará con exactitud su principal objeto, reducido á presentar por medio de la cuenta general de haberes el importe total de los devengados en cada establecimiento, y por las parciales la parte correspondiente á cada obligación.

**Art. 263.º** Cada trimestre formarán y remitirán los establecimientos á la Contaduría general las cuentas de haberes reducidas á tantas relaciones cuantas sean las cuentas particulares de que tratan los artículos anteriores, y á una relación general conforme también á la cuenta general referida.

**Art. 264.º** A las relaciones parciales acompañarán como comprobantes las nóminas, revistas, cuentas y demás documentos correspondientes al efecto.

**Art. 265.º** La Contaduría general, por lo respectivo á las obligaciones de las dependencias que componen la Dirección general reducidas á sueldos, gastos ordinarios, extraordinarios y otros, seguirá la misma regla que los establecimientos en el modo de formar y llevar su cuenta particular de haberes.

**Art. 266.º** La misma Contaduría establecerá el centro de la cuenta y razón de las obligaciones en general de todo ramo.

**Art. 267.º** Para conseguirlo la pasará cada establecimiento una carta-cuenta, clasificada por capítulos y artículos, reducida á los haberes acreditados en el mismo durante el mes.

**Art. 268.º** La Contaduría general abrirá cuenta á cada clase, y con presencia de las cartas-cuentas irá abonando á cada una y cargando á la general lo que las corresponda; de manera, que así como las de los establecimientos demostrarán el resultado contraído á cada uno de ellos, las de la Contaduría general lo verificarán al de todos en general.

**Art. 269.º** Luego que la Contaduría reciba las cuentas de trimestre, las confrontará con sus asientos, con los documentos originales que acompañen y con las Reales órdenes que autoricen los abonos, y encontrándolas corrientes pondrá su conformidad; no lo estando formará pliego de reparos de las diferencias que encuentre y lo remitirá al establecimiento respectivo, con el que continuará entendiéndose hasta ponerse de conformidad.

**Art. 270.º** Cada trimestre formará la cuenta general de haberes de todo el ramo, que pasará al Tribunal mayor. Esta cuenta se compondrá de la relación general y de tantas relaciones como capítulos y artículos contenga, incluyendo en cada una las respectivas de los establecimientos, con las nóminas, revistas, cuentas de gastos y demás documentos comprobantes

**Art. 271.º** La Contaduría general deberá contestar á los reparos que se le pongan por el Tribunal mayor de Cuentas hasta su solvencia.

## **Sección segunda**

### **Cuenta de caudales y su distribución**

**Art. 272.º** Para saber con exactitud los que entran en cada establecimiento y por qué concepto, se abrirá una cuenta á las Tesorerías, sobre las cuales se consigne el pago de su presupuesto mensual, según los avisos dados por la Dirección general; y otra á cada ramo ú objeto por el cual entren fondos en el establecimiento, bien sea por algún arbitrio particular, por reintegro ó por cualquier otro motivo. Se abrirán además otras tres cuentas: una al Habilitado, otra al presupuesto y otra al establecimiento

**Art. 273.º** En el momento en que se reciba de la Dirección general la relación de lo consignado sobre cada Tesorería, se abonará su importe total á la cuenta general del presupuesto, y se cargará la parte respectiva á las de cada Tesorería; y según vayan entregando las Tesorerías sus consignaciones, se cargará su importe á la cuenta general del establecimiento, y abonará á las las mismas Tesorerías

**Art. 274.º** Las cantidades que se entreguen á los Mayores ó Ayudantes como Habilitados de los presidios ó depósito para atender á sus obligaciones, se cargarán en las cuentas particulares de éstos, y abonarán á las de los establecimientos

**Art. 275.º** La Junta económica formará al principio de cada mes la distribución de lo que deba pagarse en los quince primeros días, del mismo, é igual operación practicará los quince últimos, entregando al Habilitado general la cantidad correspondiente.

**Art. 276.º** No se abonará al Habilitado del establecimiento pago alguno que no haga en virtud de libramiento del Jefe superior, designando el capítulo y artículo á que corresponda, con el recibo del interesado á continuación, ó del Habilitado particular dado á conocer como tal, si el libramiento estuviere expedido á favor de una clase como la Plana Mayor ú otra.

**Art. 277.º** Los libramientos nunca excederán de lo que se haya acreditado legítimamente en nóminas, revistas, consignaciones fijas, liquidaciones de suministros y hospitalidades, cuentas en los ramos administrados, y gastos cuyos presupuestos estén aprobados por Mí ó por el Director general ó Jefe superior del establecimiento, según su importe.

**Art. 278.º** Los Ayudantes en los presidios, y los furrieles en los depósitos, recibirán del Habilitado del establecimiento, en virtud de libramiento, la cantidad suficiente para el socorro de los sentenciados: la distribuirán por medio de los Capataces, y exigirán de éstos las correspondientes á cada brigada, que confrontarán con las libretas que deben tener los sentenciados, en las se marcará su haber mensual y lo que se les haya entregado por todos conceptos.

**Art. 279.º** Con referencia á las distribuciones parciales de los Capataces formarán los Ayudantes las suyas generales, que se examinarán por la Mayoría, y presentarán con su dictamen á la Junta económica para acreditar la exactitud en



la distribución, conocer las variaciones que hayan podido ocurrir, y arreglar los pedidos, según ellas, en los meses sucesivos.

**Art. 280.º** A proporción que se libre á favor de las clases se abonará el importe de cada libramiento en la cuanta del Habilitado general, y se cargará en la particular de las mismas clases.

**Art. 281.º** Arreglada la contabilidad de caudales y su distribución en la forma que queda referida, deberá presentar el resultado siguiente:

1.º La cuenta general del Establecimiento; lo recibido por razón del presupuesto y otros objetos particulares; lo pagado á las obligaciones y la existencia que debe resultar en caja.

2.º La cuenta de las Tesorerías y arbitrios particulares; la que han debido pagar por su consignación; lo pagado y lo que restan á deber.

3.º La cuenta del Habilitado general; lo que ha recibido; lo que ha pagado y lo que existe en su poder ó lo que alcance.

4.º Las cuentas de las obligaciones; lo que han devengado según se dijo en la sección de haberes; lo recibido, y si se le resta á deber ó deben alguna cosa.

5.º y último. La cuenta general del presupuesto: trayendo á ella el saldo de la general de haberes de que trata la misma sección, demostrará el importe total del presupuesto, á lo que ascienden las obligaciones, y si aquél ha sido suficiente ó no para cubrir éstas.

**Art. 282.º** Cada Establecimiento formará la cuenta general de caudales por trimestres, que remitirá á la Contaduría general con la de haberes.

**Art. 283.º** Esta cuenta se reducirá á cargo y data: el primero comprenderá todo lo que haya recibido cada Establecimiento por los objetos indicados, acompañando por cada uno la relación respectiva; y la segunda lo que se hubiese pagado, acompañando relación por cada artículo con los libramientos y recibos puestos á continuación por los interesados ó Habilitados particulares; y por último, relación de las existencias en arca y en poder del Habilitado general, justificándolo con el acta de arqueo y cargareme del Habilitado.

**Art. 284.º** La Contaduría general practicará en cuanto á los asientos, examen, pliegos de reparo y formación de la cuenta general, lo prevenido en la sección anterior con respecto á la de haberes, para conseguir con exactitud la verdadera centralización tan recomendada en esta clase de operaciones.

**Art. 285.º** Del resultado que arroje la cuenta general de haberes y la data de la de caudales, se formará un estado comparativo que demuestre la verdadera situación en que en fin de trimestre quede cada ramo.

**Art. 286.º** Con respecto al fondo económico se llevará cuenta con entera separación, siguiendo el sistema designado para la de caudales, con la única diferencia que exija la naturaleza y aplicación del arbitrio.

**Art. 287.º** El Director general, sin separarse de las bases establecidas en este título, formará, previa mi Real aprobación, las instrucciones y modelos respectivos para uniformar y facilitar las operaciones.

**PARTE CUARTA**  
**Materias de justicia relativas a los presidios**  
**TITULO PRIMERO**  
**CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y SATISFACCION A LA**  
**VINDICTA PUBLICA**  
**Sección primera**  
**Entrega de condenas, su duración y efectos**

**Art. 288.º** Con cada presidiario se entregará por el conductor al Jefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la Mayoría con el V.º.B.º del Comandante, y éste además en el inmediato correo oficiará á la Justicia, avisando la entrada para que conste en los autos.

**Art. 289.º** El certificado estará extendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con expresión del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez o reincidente; si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano o Secretario.

**Art. 290.º** Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades expresadas, el Subdelegado de Fomento de la provincia oficiará al Gobernador de la Sala del Crimen respectivo, ó al Capitán general de la provincia en proceso militar, ó al Juez superior del Juzgado que impuso la sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero, al que se unirá.

**Art. 291.º** Si de la condena resultase que el sentenciado posee algunos bienes, el Subdelegado de Fomento hará asegurar del producto de éstos lo suficiente á su conducción, alimento y vestido para que no sea gravoso á la Real Hacienda, á no ser que prefiera renunciar á los socorros y alimentarse y vestirse por sí.

**Art. 292.º** Las condenas originales se archivarán en la Mayoría del presidio.

**Art. 293.º** En fin de cada mes, los Comandantes de depósitos y presidios pasarán al Director general del ramo y á los Subdelegados de Fomento respectivos los extractos de las condenas que hayan recibido, anotando en ellos las bajas ocurridas por muerte, licenciamiento ó pase á otro destino, sin perjuicio de remitir todos los

correos al Director general listas expresivas de la clase y número de presidiarios que ingresen en los establecimientos.

**Art. 294.º** No se dará certificado ó noticia de las condenas y sus extractos sin expresa Real orden, sino en el caso de pedirlo el interesado ó de necesitarse para unirlo á causa que se le forme por nuevo delito.

**Art. 295.º** Los Mayores en los presidios y los Ayudantes en los depósitos llevarán un libro registro, en el que harán á cada sentenciado un asiento expresivo de su nombre, apellido, señas particulares y demás circunstancias que contenga su condena, época en que empezó a cumplirla, ocupación que se le dé en el establecimiento, anotando también, á juicio del Comandante, la conducta que observe, su aplicación al trabajo, sus costumbres y las vicisitudes que ocurran hasta expedirle la licencia de cumplido.

## **Sección segunda**

### **Modo de cumplir las condenas**

**Art. 296.º** El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duración de la pena, desde el día en que la última sentencia del Tribunal o Juzgado competente fué notificada al reo, sin otra interrupción ó pérdida, si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado.

**Art. 297.º** No habrá presidiarios rebajados o destinados al servicio doméstico, ó que gocen de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio, con sujeción á su gobierno y disciplina.

**Art. 298.º** Ningún Jefe de presidios dispensará por sí rebaja por pequeña que sea del tiempo que designe la condena, ni alzará la retención á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutación de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar ó la falta de salud no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y sólo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud extremada, ceguera ú otro semejante, se formará expediente que remitirá el Subdelegado de la provincia al Director general para que lo eleve á mi Real consideración.

**Art. 299.º** Subsistirán en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1794, de 25 de Diciembre de 1816 y 14 de Octubre de 1819, preventivas de que los eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusión ó cárceles eclesiásticas de la Península, y que solamente se les destine á Africa por delitos de mayor gravedad.

**Art. 300.º** En este caso procederá mi Real licencia por el Ministerio de Fomento comunicada al Director general, y por éste al Jefe del establecimiento con la asignación eclesiástica que hagan al penado sus Superiores sobre capellanías, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan, suficiente para su manutención y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles.

**Art. 301.º** Los presidiarios destinados á Africa, mientras se proporciona su embarque, no saldrán á brigadas ni á trabajar fuera del recinto del depósito, donde se tendrán con toda seguridad para impedir su fuga; y los Gobernadores de aquellas plazas no podrán remitirlos á la Península con motivo o pretexto de enfermedad ni otro alguno, hasta que tengan la licencia de cumplidos.

**Art. 302.º** Los presidiarios de Africa no deberán ser ocupados en faena de marintero, remero ú otra semejante, ni en los jabeques o buques de los presidios, á fin de evitar que eludan las condenas y se fuguen á la costa del moro ó á la Península.

### **Sección tercera Premios y rebajas**

**Art. 303.º** Con copia certificada de los asientos del libro de la Mayoría respectiva é informe del Jefe, se propondrá por el conducto del Subdelegado de Fomento respectivo al Director general el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo, bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El Director, cuando lo considere oportuno, pedirá otros á las Autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos y de la condena Me propondrá la rebaja, ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

**Art. 304.º** No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

**Art. 305.º** La rebaja no excederá jamás de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reúnan muchos motivos para concederla, según está prevenido en Real orden de 16 de Junio de 1830; en el caso en que por gracia especial concediere yo alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia, sin que precedan las diligencias expresadas y mi aprobación.

**Art. 306.º** Las rebajas no serán extensivas a los sentenciados con retención, los cuales cumplirán su condena día por día, pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez años, para alzarles la retención. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen después de obtenidas, las perderán.

**Art. 307.º** Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna anticipación, á fi de que las concedidas por corrección y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publiquen para satisfacción de los interesados y estímulo de los demás, en el día de la Reina mi augusta hija, ó en las de sus legítimos sucesores.

**Art. 308.º** Estos artículos y los demás sobre desertión y correcciones se imprimirán y fijarán en los parajes más concurridos de los presidios, y se leerán el día 1º de cada mes á todos los presidiarios.

## **Sección cuarta**

### **Licenciamiento de cumplidos**

**Art. 309.º** Los expedientes de licencias se instruirán en la Mayoría cuatro meses antes del cumplimiento de la condena, á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los Comandantes, en los mismos días en que expire el término de las sentencias respectivas.

**Art. 310.º** Los Comandantes remitirán al Director general una copia del asiento del libro correspondiente al confinado á quien haya de expedirse la licencia, y una liquidación á continuación del tiempo que lleve de presidio. Si el Director halla estos documentos arreglados, dirigirá la licencia impresa al Comandante, quien dispondrá la intervenga el Comisario de revistas, y la entregará al cumplido para que, acompañado del Ayudante, se presente con ella á la Autoridad que deba darle el pasaporte, en el que se fijarán los días y la ruta, dando aviso al propio tiempo al Subdelegado de Fomento para que se anote la licencia de la condena respectiva.

**Art. 311.º** El Director general, al expedir las licencias á los cumplidos, avisará al Juez o Presidente del Tribunal que los sentenció, á fin de que comuniqué las órdenes oportunas para vigilarlos, y el Comandante del presidio oficiará á la Justicia del pueblo para el cual haya pedido el cumplido su pasaporte.

**Art. 312.º** No se expresarán en las licencias los delitos que motivaron las condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor, satisfecha ya la vindicta pública.

**Art. 313.º** Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á sus hogares, se les facilitarán dos reales diarios por cada tránsito hasta su pueblo, con arreglo á la ruta que señale el pasaporte.

**Art. 314.º** Recibido el haber de marcha, no podrá el presidiario cumplido residir más de tres días en el pueblo donde se halle el presidio o destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes o antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniere por su industria ú otra causa una excepción de esta regla general, la pedirá con anticipación por conducto del Comandante del presidio al Director general.

**Art. 315.º** Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó en Ultramar no podrán establecerse en la corte, su rastro ni Sitios Reales hasta pasados cuatro años sin reincidencia, bajo la pena que les imponga mi Audiencia de Madrid, exceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y seno de sus familias.

## **Sección quinta**

### **Alzamiento de retenciones**

**Art. 316.º** Los Tribunales no podrá aplicar la pena de reclusión perfecta ni de presidio por más de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup>, título IV, libro XII de la Novísima Recopilación, fijando el tiempo de la

condena, que debe ser cierto y no dividido en forzoso y á voluntad de las Salas del Crimen, como dispone la Real orden de 5 de Junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retención para después de cumplidos los diez años respecto de los reos más graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los Jefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

**Art. 317.º** Ni el Director general, ni los Jefes de los presidios, ni Tribunal alguno del Reino podrá alzar las retenciones, reservándome Yo hacerlo cuando lo estime conveniente por el Ministerio de vuestro cargo.

**Art. 318.º** Para ello precederá solicitud del interesado, que informada al margen por la Junta económica con el extracto de las condenas y anotaciones del libro del presidio, remitirá el Comandante al Gobernador de la plaza, y éste con su informe al Director general, quien por su parte lo pedirá al Gobernador de la Sala del Crimen ó Juez que impuso la retención, acompañándoles un resumen exacto del expediente instruído para alzarla.

**Art. 319.º** El Gobernador de la Sala ó Juez de la causa, con extracto breve de ella, manifestará su parecer, expresando los fundamentos en que lo apoye, y teniendo presente que la pena no debe ser perpetua.

**Art. 320.º** El Director general podrá pedir aclaraciones de estos informes y cualesquiera otros que estime convenientes, y con presencia de ellos Me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo la resolución que considere justa.

**Art. 321.º** Cuando el sentenciado con retención haya cumplido los diez años, y dos más en el presidio, día por día y sin rebaja, sin reincidir ni incurrir en delito, se le graduará de corregido, y no se le detendrá su licencia de cumplido, precediendo siempre mi Real aprobación.

**Art. 322.º** Estos artículos se leerán por el Ayudante el primer domingo de cada mes a los presidiarios que tengan en sus condenas la cláusula de retención, para que puedan con su arrepentimiento y enmienda hacerse acreedores á mi Real clemencia.

## **TITULO II**

### **SOBRE DESERTORES, CORRECCIONES, AUMENTO DE PENAS, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, JUECES COMPETENTES E INDULTOS**

#### **Sección primera**

**Modo de evitar las faltas y deserciones de los presidiarios y de corregirlos**

**Art. 323.º** El presidiario que falte a la lista, ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposición del Comandante.

**Art. 324.º** El que se deserte, saliendo del pueblo en que se halle el establecimiento ó destacamento del presidio, si antes de ocho días se presenta voluntariamente, se sujetará á una corrección mayor por primera vez.

**Art. 325.º** El que pasados los ocho días en cualquier tiempo se presente voluntariamente sin ser aprehendido, perderá, como todo desertor, el tiempo que esté fugado, y se le recargarán cuatro meses en su condena por primera vez.

**Art. 326.º** El desertor de presidio peninsular o depósito correccional, siéndolo de primera vez, perderá, si fuere aprehendido, además del tiempo que esté fugado, las rebajas que se le hayan concedido, se pondrá en mayor seguridad, uniéndolo á otro en cadena, por el tiempo que se gradúe necesario, y se le recargará un año a su condena, y dos si es de los destinados á Africa, aunque deserte en el tránsito; pero si después acreditase de un modo positivo su enmienda, aplicación al trabajo y buena conducta, podrá obtener alguna rebaja de tiempo, que perderá si reincidiese.

El desertor de segunda de depósito correccional sufrirá la recarga de dos años, y pasará á un presidio peninsular á cumplir su tiempo.

El desertor de segunda de presidio peninsular se le recargarán dos años, que cumplirá en Africa con los que le resten de su condena.

**Art. 327.º** Si fuese desertor de segunda de los destinados a Ultramar, tendrá la recarga de cuatro años, que cumplirá en otro de los de su clase con la mayor seguridad.

**Art. 328.º** Si los desertores de segunda se presentaren voluntariamente, redimirán la mitad de tiempo de la recarga.

**Art. 329.º** El desertor al campo del Moro sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los presidios de Africa contra tales desertores de la clase de tropa y presidiarios.

**Art. 330.º** Cuando ocurran aprehensiones y presentaciones de desertores, sin formar proceso ni expediente, se anotará en el libro á continuación de la deserción, con expresión del día, el de la entrada y la recarga, dando cuenta al Subdelegado de Fomento y al Director general para el arreglo de sus asientos.

**Art. 331.º** En el momento en que se advierta la deserción, el Comandante del presidio dará noticia de ella, y oficiará para la aprehensión á las Justicias inmediatas, á la del domicilio y procedencia del reo, á la policía y al Subdelegado de Fomento de la provincia de su naturaleza y último domicilio, para que perseguido en todas direcciones se logre su pronta captura.

**Art. 332.º** Si en la deserción del presidiario concurren circunstancias agravantes, como la de desertar al campo del Moro ó ejecutarla con escalamiento, resistencia ú otro acto que constituya delito distinto al de la deserción, será juzgado en cuanto á éste por el Juez competente, para que además de la pena de desertor, sufra la que corresponda por la circunstancia agravante ó crimen agregado á ella.

**Art. 333.º** Las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú órdenes de los Jefes, se refrenarán en los presidios, depósitos ó

destacamentos por correcciones oportunas y proporcionadas, siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al Juez competente.

**Art. 334.º** Para los excesos, reincidencias y faltas de más trascendencia y gravedad en lo correccional, se usará de la prisión solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis á ocho pies de ancho y nueve de elevación, aislada y con incomunicación absoluta, aun con el que cuide de proveer de alimento al preso.

**Art. 335.º** Contra los que no se contuviesen después de estas correcciones se instruirá expediente gubernativo para trasladarlos á los presidios de Africa, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas, previa la aprobación del Director general.

**Art. 336.º** Del mismo modo se procederá en Africa dando parte con los expedientes de los incorregibles al Director general para su encierro temporal ó perpetuo, y evitar pependencias y muertes.

**Art. 337.º** Para imponer la pena de palos, azotes ú otras graves, debe preceder formación de causa. La mortificación correccional consistirá en la reagravación de hierro, encierro durante el día y noche, calabozo, privación de alimento, reduciéndolo á pan y agua por algún tiempo moderado, y sin perjuicio de la salud del presidiario ó del producto de su trabajo, aumento de otro más penoso á los holgazanes y retardación de alimento ordinario hasta concluir su tarea regular. Para los que abusen con palabras ó gestos indecentes se podrá usar de la mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel de modo que sea visto, pero no mofado por los demás de su clase.

**Art. 338.º** Un consejo de disciplina compuesto por los Vocales de la Junta económica calificará los casos más graves de corrección, y acordará el castigo que debe imponerse a los penados, sin perder de vista que el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos.

**Art. 339.º** En celebridad del día de la Reina mi augusta Hija, ó de sus sucesores, cesarán las reagravaciones de hierro, encierros extraordinarios, calabozos, uso de argolla o mordaza, el de la prisión solitaria, y toda mortificación y privación correccional de los presidiarios para que se extienda á todos el júbilo. Igual alivio y alzamiento se hará en la Semana Santa, como no ocurriese, á juicio del Subdelegado de la provincia, motivo muy grave que lo impida respecto de alguno.

### **Sección segunda**

**De los procedimientos judiciales y Jueces competentes para conocer de los delitos que cometan los presidiarios y los empleados en los Establecimientos penitenciarios, y de sus visitas**

**Art. 340.º** En los delitos ó crímenes que cometan los presidiarios fuera de los casos de pura corrección y de las deserciones simples, en los que se procederá gubernativamente, el conocimiento de sus causas sin devengación de derechos



respecto de los que carezcan de bienes, corresponderá á las Justicias y Tribunales en la forma siguiente.

**Art. 341.º** En los delitos que no digan relación al acto de la fuga que cometan los presidiarios después de desertados, conocerán los Jueces Reales ordinarios que los aprehendan, ó las Justicias de los pueblos en cuyo territorio hayan efectuado el crimen, según está prevenido por Reales ordenes de 20 de Octubre de 1782, 16 de Noviembre de 1786, 8 de Abril y 9 de Noviembre de 1831.

**Art. 342.º** Con testimonio de la pea que se imponga al delincuente, se devolverá al presidio más inmediato para que se remita al de su deserción, donde se le agregará en su asiento la pérdida del tiempo y recarga señalada al desertor de su clase, y si sufriese la pena capital, se dará cuenta testimoniada al Comandante del presidio.

**Art. 343.º** En los delitos que cometan los presidiarios hallándose en sus cuarteles, brigadas ó puntos de su destino, pertenecientes á depósitos correccionales, serán juzgados como los demás vecinos del fuero Real ordinario por el Corregidor Letrado ó Alcalde Mayor del lugar en que delincan. Si los reos corresponden a presidios de segunda clase ó peninsulares, quedarán sujetos como delincuentes de reincidencia y gravedad á las Salas del Crimen de mi Chancillería ó Audiencia en que se halle el Establecimiento, cuidando muy particularmente los Gobernadores de ellas de la más pronta expedición de estas causas.

**Art. 344.º** Si los presidiarios de los peninsulares delinquen en destacamento ó destino donde no pueda entender desde luego Ministro de la Sala del Crimen respectiva, el Juez Real más inmediato, con dependencia de ella, formará las primeras diligencias, dando cuenta a la Sala por el conducto fiscal en el inmediato correo, y completará la sumaria si la Sala no previene otra cosa.

**Art. 345.º** En los delitos que cometan los presidiarios de Africa se procederá como hasta aquí sustanciado y sentenciado el Comandante general, con su Auditor en Ceuta, y en los presidios menores entendiendo los Gobernadores hasta el estado de sentencia con el Escribano de Guerra. Estando completas las causas las remitirán al Capitán general de Granada para su fallo con el dictamen del Auditor, consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas sujetas en todo por su seguridad al fuero militar.

**Art. 346.º** Luego que se cometa delito por cualquier presidiario, el superior más inmediato de quien dependa pondrá en prisión al reo, extenderá y firmará dos partes iguales circunstanciados de la ocurrencia, que dirigirá sin demora, uno al Juez que deba principiar á conocer, y otro al Comandante del presidio.

**Art. 347.º** Si se cometiese el delito en el Establecimiento á media noche ó en el campo, ó mediando herido, cuyo fallecimiento se tema, y siempre que se considere oportuno, el principal encargado ó el Ayudante, habilitando un fiel de fechos ó Secretario que no sea presidiario, actuará las primeras diligencias y declaraciones más esenciales, aunque sea en papel común, y las entregará al Juez ó su comisionado luego que se presente ó las pida.

**Art. 348.º** El reo ó reos quedarán en cuanto á los efectos de sus causas á disposición de los Jueces de ellas, sufrirán su prisión en el establecimiento, si hubiere proporción, ó en la cárcel pública sin devengación de carcelaje; y fenecida la causa, aunque sea absuelta de ella, continuará cumpliendo la condena y la recarga cuando se le imponga.

**Art. 349.º** Cuando se imponga la pena de muerte á algún presidiario asistirá formada dentro del cuadro la brigada del reo, presenciará la ejecución de la justicia, y se hará notoria en las demás brigadas, exhortando el Capellán á todos los confinados á la corrección.

**Art. 350.º** En el caso de delinquir los Comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus Jueces con arreglo al fuero que disfruten.

**Art. 351.º** Si las sentencias que dieren los Jueces del fuero de los empleados en los establecimientos de presidios son absolutorias de los cargos que se les hicieron en el desempeño de sus destinos, tendrán efecto; pero no llevarán consigo la cualidad de restitución de los mismos destinos, si no tiene por conveniente conservarlos en ellos el Director general.

**Art. 352.º** Los presidiarios procesados criminalmente serán visitados por los Jueces de sus causas, siempre que deban ejecutar visitas generales de cárcel; y serán conducidos á ella con seguridad por el Ayudante, para que participen de este beneficio como los demás presos.

**Art. 353.º** En los días de Navidad, Resurrección ó Pentecostés, y demás en que los Jueces hacen visitas generales, el Subdelegado de Fomento de la provincia visitará personalmente el depósito correccional ó presidio, oirá a todos los que se hallen sufriendo correcciones, los aliviará en lo posible, y después, formados los presidiarios, oirá también al que tenga que producir alguna queja, reclamación ó súplica, y recibirá cuantos memoriales se le presenten para el curso ó resolución correspondiente.

**Art. 354.º** Estas visitas generales no impiden que que el Subdelegado las haga particulares siempre que lo estime conveniente, y con especialidad el día de la Reina, para asegurarse de que cesa en él toda corrección ó mortificación de los penados.

### **Sección tercera** **De los indultos generales y particulares**

**Art. 355.º** Los indultos generales y comunes no se aplicarán, ni aun por delitos no exceptuados, á los rematados que se hallen ya en los depósitos correccionales ó presidios cumpliendo sus condenas, ó que estén en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga expresamente lo contrario; pero les alcanzarán los indultos generales por delitos no exceptuados, y con perdón de parte cuando la haya ofendida, si éstos los hubiesen cometido después de su ingreso en los depósitos

y presidios, quedando únicamente sujetos al cumplimiento de la condena, relevados de las recargas.

**Art. 356.º** La declaración de si en estos casos corresponde ó no el beneficio del indulto general, compete al Juez que entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

**Art. 357.º** Si algún indulto extraordinario, como el concedido en el año de 1828, extendiese los beneficios de su aplicación á los presidiarios por los delitos que causaron sus condenas, cuando no pasan éstas de cierto número de años, el Comandante, previa solicitud ó si ella, si correspondiese al presidiario la gracia, formará expediente gubernativo en papel común, el cual dirigirá al Subdelegado de Fomento en la Península, ó al Gobernador en Africa, para que remitiéndolo al Juzgado ó Tribunal que impuso la sentencia, declare, en vista de la causa y del indulto, si há ó no lugar á su aplicación.

**Art. 358.º** El certificado de la determinación que recaiga se pasará al Subdelegado en la Península y al Gobernador en Africa, y por su medio lo recibirá el Comandante, quien lo comunicará al presidiario.

**Art. 359.º** Si el aspirante á la gracia la obtuviese ó se le aplicare el indulto por el Tribunal que le impuso la condena, se dará conocimiento de todo al Director general para que le expida licencia, con expresión de la circunstancia extraordinaria que la motiva, antes del tiempo que debía el confinado cumplir en el presidio, consultándome por vuestro conducto las dudas que pudiesen ocurrirle en algunos casos por mi Real resolución.

**Art. 360.º** En la instrucción y terminación de estos expedientes de gracia especial se procederá por todos sus trámites con preferencia y la mayor brevedad.

**Art. 361.º** Si algún indulto, como el del año de 1814, concediese rebaja general en las condenas, no se entenderá aplicable esta gracia á los sentenciados con retención, como expresamente se lo prevenga.

### **TITULO III DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 362.º** En el caso de declararse en estado de guerra, ó de hallarse gravemente alterada la tranquilidad pública en alguna provincia ó distrito en que existan presidios de cualquier clase, quedarán éstos á disposición de la Autoridad militar en todo lo relativo á su colocación y custodia.

**Art. 363.º** Una ley que propondreis con toda brevedad á mi Real aprobación fijará las circunstancias para que tenga efecto lo establecido en el artículo precedente. Mientras tanto se considerará una provincia ó distrito en estado de guerra en el hecho de publicarse el bando e que así lo declare la Autoridad militar, y se entenderá gravemente alterada la tranquilidad pública cuando así lo juzguen

las Autoridades superiores de la provincia reunidas en junta, que celebrarán al intento.

**Art. 364.º** Los Jefes militares tendrán siempre el derecho de inspeccionar y asegurarse del destino que se le da á las tropas de escolta, cuarteles en que se colocan y servicio que se les exige, con todo lo demás que diga relación á la conservación y disciplina de los soldados.

**Art. 365.º** Las cargas originadas por los presidios y sus empleados, bien sean activos, cesantes ó retirados, que hasta ahora corrían por el Ministerio de la Guerra, pasarán al presupuesto del de Fomento general del Reino de vuestro cargo, al que se agregarán los fondos correspondientes para cubrirlas.

**Art. 366.º** El Director general de presidios arreglará con la hacienda militar todos los puntos relativos a transportes, hospitales, servicio de los buques correos y demás cargas que hasta ahora pesaban exclusivamente sobre el Ministerio de la Guerra; pero mientras se practican estos arreglos, subsistirán las cosas en el estado en que se hallan, sin hacer, respecto á los pagos y al servicio, novedad alguna.

**Art. 367.º** Cuando hayan de establecerse los depósitos y presidios con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ministerio de la Guerra remitirá al de vuestro cargo varias listas y las hojas de servicio de los Oficiales que considere más á propósito para desempeñar las comisiones de presidios.

**Art. 368.º** Verificada la primera formación de los depósitos y presidios. La mitad de las vacantes que concurren en las comisiones correspondientes á Jefes, Oficiales y sargentos se dará el ascenso dentro de ellas, y la otra mitad se reemplazará del Ejército, observando el orden prescrito en el artículo precedente.

**Art. 369.º** Los Oficiales del Ejército que pasen á servir en los presidios se darán de baja en sus respectivas armas, y si desean continuar con la opción al Montepío militar, sufrirán los descuentos correspondientes conforme á las órdenes que rigen en la materia.

**Art. 370.º** Aunque del exacto cumplimiento de esta Ordenanza debe resultar el buen orden que Me propongo en todos los ramos de la administración de los presidios, el Director general, cuando las circunstancias particulares de algunos de estos Establecimientos lo exijan, podrá nombrar Jefes de su confianza para visitarlos dándoles las instrucciones convenientes, y avisando á los Subdelegados de Fomento respectivos, á fin de que les faciliten las noticias y demás auxilios de que puedan necesitar para el exacto desempeño de su comisión.

**Art. 371.º** Habiendo acreditado la experiencia, la facilidad y prontitud con que por los métodos perfeccionados para la enseñanza primaria, y con especialidad por el de D. José Mariano Vallejo, aprenden á leer las personas adultas, y convencido Yo de que el medio más eficaz para la corrección de los penados consiste en facilitarles la instrucción de que por lo general carecen, es mi voluntad que el Director general de presidios, tomando las noticias convenientes, Me proponga por vuestro conducto las medidas que estime oportunas para establecer á la mayor

**brevedad en todos los depósitos y presidios escuelas de primeras letras, en que los confinados de todas clases aprendan á leer, escribir, contar, la doctrina cristiana y un breve resumen de las obligaciones civiles.**

**Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.==  
Está rubricado de la Real mano.== En Aranjuez á 14 de Abril de 1834 - A D.  
*Javier de Búrgos***